



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 208

Fecha: 02/12/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1996 00318 01	Ejecutivo Singular	DAVID VESGA ARAQUE	ROQUE JACINTO DIAZ MALDONADO	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 1997 00440 02	Ejecutivo Mixto	G.M.A.C. FINANCIERA COLOMBIA S.A.	JAVIER SANCHEZ GOMEZ	Auto Concede Recurso de Apelación	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 1997 02557 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE VICENTE MARTINEZ CORDERO	NATIVIDAD BARON ANGARITA	Auto de Tramite REQUIERE A SECUESTRE.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 1998 00695 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAN PICON DE GONZALEZ	HENRY GEORGES ABOU WAKED	Auto de Tramite NO IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2002 00183 02	Ejecutivo Mixto	INS AGNES BREGULLA DE CARTAGENA	BETTY RODRIGUEZ DE ARDILA	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA // SE ABSTIENE DE SEÑALAR FECHA PARA REMATE.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2007 00233 02	Ejecutivo Mixto	AMANDA AGUILLON SANTOS	JESUS LEONARDO PLATA GRANADOS	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2008 00061 01	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO CORZO JAIMES	JOUSSE MUSSA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2008 00171 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	FRANK DARIO MARTINEZ SEPULVEDA	Auto de Tramite NO SE DA TRÁMITE A MEMORIAL.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2008 00182 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	CHEMICAL INDUSTRY S.A. CHEMIN S.A.	Auto de Tramite REQUIERE A AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE CESIÓN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 2008 00210 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	NOHORA MONTAGUTH FLOREZ	LUZ ELENA BLANCO GONZALEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00049 02	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	LUIS FERNANDO REY ARGUELLO	Auto de Tramite NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO // NO IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2009 00309 03	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MATILDE CELIS PINTO	Auto de Tramite NO SE DA TRÁMITE A CESIÓN DE CRÉDITO.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00043 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LILIANA ANDREA GOMEZ LOPEZ	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00207 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	LUIS EARLES DELGADO DELGADO	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2010 00207 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	LUIS EARLES DELGADO DELGADO	Auto de Tramite INFORMA QUE NO SE ACCEDIÓ A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2011 00020 01	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO NORIEGA SANTAMARIA	JUAN CARLOS SANTAMARIA URIBE	Auto de Tramite NO IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL // NIEGA SOLICITUD.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00246 02	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO HIGUERA ESCALANTE	MARIA PATRICIA HIGUERA ESCALANTE	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00039 01	Ejecutivo Singular	NANCY GOMEZ SARMIENTO	ANA OLID GOMEZ SARMIENTO	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES SURTIDAS // ORDENA NOTIFICAR A INCIDENTADO POR AVISO.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00257 01	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	FABIAN LEONARDO SIERRA DIAZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00085 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto resuelve corrección providencia ORDENA CORREGIR DESPACHO COMISORIO // REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 2013 00149 01	Ejecutivo Singular	MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA	ALBERTO CARDENAS CARDENAS	Auto de Tramite INFORMA QUE MEDIDA NO HA SIDO DECRETADA.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2013 00450 01	Ejecutivo Singular	OSCAR ALONSO VILLABONA	CONSTRUIR VALORES S.A.	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIOS // PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2014 00030 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ENRIQUE NIÑO ROJAS	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2014 00165 01	Ejecutivo con Título Prendario	COOPERATIVA ENERGETICA MULTIACTIVA CON SECCION DE AHORRO Y CREDITO FINECOOP LTDA	GRACIELA MORALES ARCINIEGAS	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA // ORDENA LIBRAR OFICIO.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00278 01	Ejecutivo Singular	NELSON JAVIER BALLESTEROS DUARTE	JUAN CARLOS PINZON ESPINOSA	Auto que Remite Proceso por Competenci NO AVOCA CONOCIMIENTO // ORDENA DEVOLVER PROCESO A JUZGADO DE ORIGEN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00019 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS GUILLERMO JAIMES MALDONADO	Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A MEMORIAL.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00156 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMPAÑIA NACIONAL DE GANADOS S.A.S	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00538 01	Ejecutivo Singular	EMERITA CAMARGO CARREÑO	FERMIN CHAPARRO SANABRIA	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00689 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	JULIAN ANDRES GALINOD YEPES	Auto resuelve corrección providencia AUTO PROFERIDO EL 15/11/2019.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00058 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CESAR FERNEL AYALA LEON	Auto de Tramite SE INFORMA QUE NO ES POSIBLE NOMBRAR UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA // REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00275 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ	Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A MEMORIAL	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2016 00275 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	LUIS EDUARDO GARCIA RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO PROFERIDO EL 19/11/2019.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00143 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SEI SAYONARA DELGADO PAREDES	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS // REQUIERE A LA CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ PARA QUE ACLARE DICTAMEN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00154 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00227 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	IVAN AGUILAR	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A IGAC.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00290 01	Ejecutivo Singular	W.G SANTANDER	RODOLFO AUGUSTO CORNEJO ZARATE	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIOS.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00301 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	JESUS DAVID BAYTER GIL	Auto Pone en Conocimiento LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDADA.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00313 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JAHSALUD CTA	Auto decreta medida cautelar ORDENA A ENTIDAD QUE REMITA DESPACHOS COMISORIOS // COMISIONA PARA SECUESTRO.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00339 01	Ejecutivo Singular	LUMICENTRO INTERNACIONAL S.A.	FABIO HUGO CARRERO LARA	Auto decreta medida cautelar SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA PARA EL DÍA 15/07/2020, A LAS 9:30 A.M.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00368 01	Ejecutivo Singular	MADE S.A.	JESUS ALEXANDER VEGA MENESES	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00005 01	Ejecutivo Singular	OSTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y SEÑALA FECHA PARA RESOLVER INC. DE NULIDAD PARA EL 20/01/2020, A LAS 2:00 PM.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00005 01	Ejecutivo Singular	OSTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite ORDENA LIBRAR OFICIOS.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 007 2018 00005 01	Ejecutivo Singular	OSTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA // ORDENA VERIFICAR DEPÓSITOS JUDICIALES.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00024 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL FERNANDO BECERRA	Auto decreta práctica pruebas oficio NO SE IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL // ADICIONA EN UN NUMERAL EL AUTO PROFERIDO EL 22/10/2019 // ACLARA CESIÓN DE CRÉDITO ALLEGADAS // REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO DE INMUEBLE.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00073 01	Ejecutivo Singular	ROBIEL CAMACHO SUAREZ	CARLOS JULIO BECERRA CERVANTES.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2018 00076 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MOTORESTE CAR S.A.S	ALEXANDRA BARRAGAN SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DE REMANENTE // DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA DE DILIGENCIA PARA EL DÍA 22/07/2020, A LAS 10:00 AM.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00148 01	Ejecutivo Singular	MARIA DE LA PAZ ARIZA GUERRERO	HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00172 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A PROCURADURÍA // ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00172 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto decreta medida cautelar	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 001 2018 00235 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	JOSE INOCENCIO SARMIENTO CORTES	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS ALLEGADOS.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00266 01	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO PEÑA ROSERO	ARMANDO GOMEZ VALEK	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00343 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DE REMANENTE // DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA EL DÍA 14/07/2020 A LAS 10:00 A.M.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 001 2019 00016 01	Ejecutivo Singular	LAURA BIBIANA VARGAS GONZALEZ	JOAN ANDRES ZULUAGA RAMIREZ	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00038 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	SERGIO SANCHEZ JAIMES	Auto de Tramite REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE SOLICITUDES.	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00090 00	Tutelas	GLADYS PRADA RODRIGUEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto Admite y Avoca Tutela	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00105 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	ORLANDO JAIMES ESTUPIÑAN	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00161 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	FLOR ELBA REY ORDUZ	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00198 01	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA S.A.	RAUL GERARDO SUAREZ ROJAS	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2019 00213 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MILTON FABIAN MEJIA SANCHEZ	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2019 00263 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	MIGUEL MOGOLLON PORTILLA	Auto que Avoca Conocimiento	29/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



243

02

(4r)

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-1996-00318-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo requerido por la parte actora (fl. 242), y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., **SE DECRETA** el embargo y secuestro de la **CUOTAS PARTE** del inmueble identificado con la M.I. No. 300-45976 de la ORIP de Bucaramanga (S), de propiedad del demandado ROQUE JACINTO DÍAZ MALDONADO.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 258 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

28  
4  
13

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-1997-00440-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Por ser procedente la apelación formulada por DANIEL VILLAMIZAR BASTO, en tanto dispone el art. 90 del CGP que es apelable el auto que rechaza la demanda, se concede el recurso formulado en el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, remítanse las diligencias ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se surta el recurso de alzada.

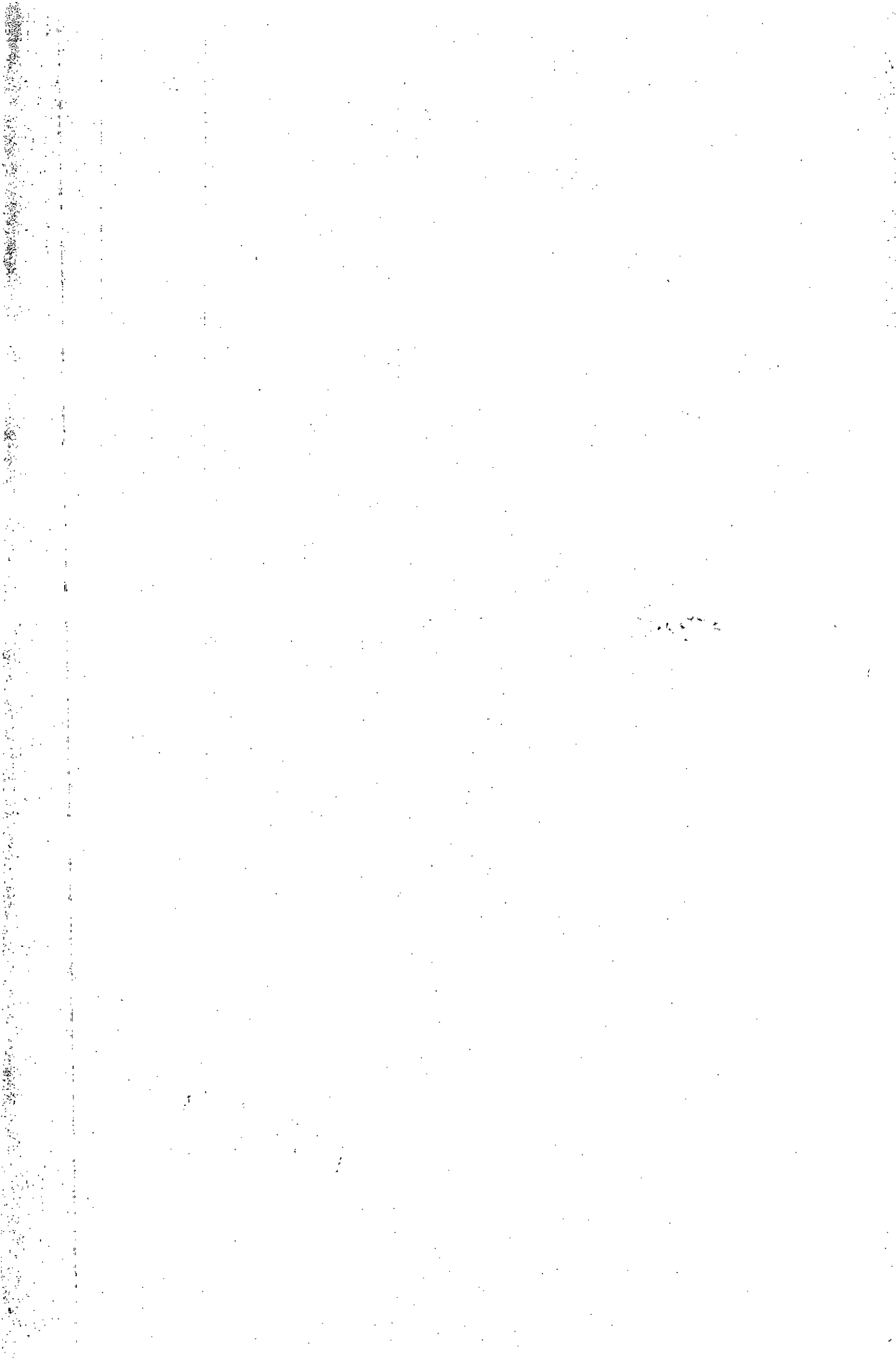
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-1997-22557-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede, y la solicitud de entrega deprecada por la parte demandada, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al secuestre del inmueble identificado con la M. I. No. 300-212126, esto es, el señor VICTOR JULIO CAICEDO ALVARADO para que proceda con tal menester, en la medida en que si bien para estos justos momentos no se encuentra inscrito como auxiliar de la justicia ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no puede perderse de vista que mediante diligencia adelantada el 04/05/1998, se le dio la guarda y custodia del susodicho bien, respecto del cual debe velar por su cuidado y conservación hasta tanto cesen sus obligaciones, situación que se observa en el expediente, no acontecido.

Por estas razones, el Despacho ordena requerir al secuestre VICTOR JULIO CAICEDO ALVARADO para que se sirva dar informe a lo solicitado mediante oficio OECCB-OF-06645 del 13/09/2019 con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras-.

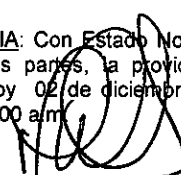
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO con la elaboración del oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

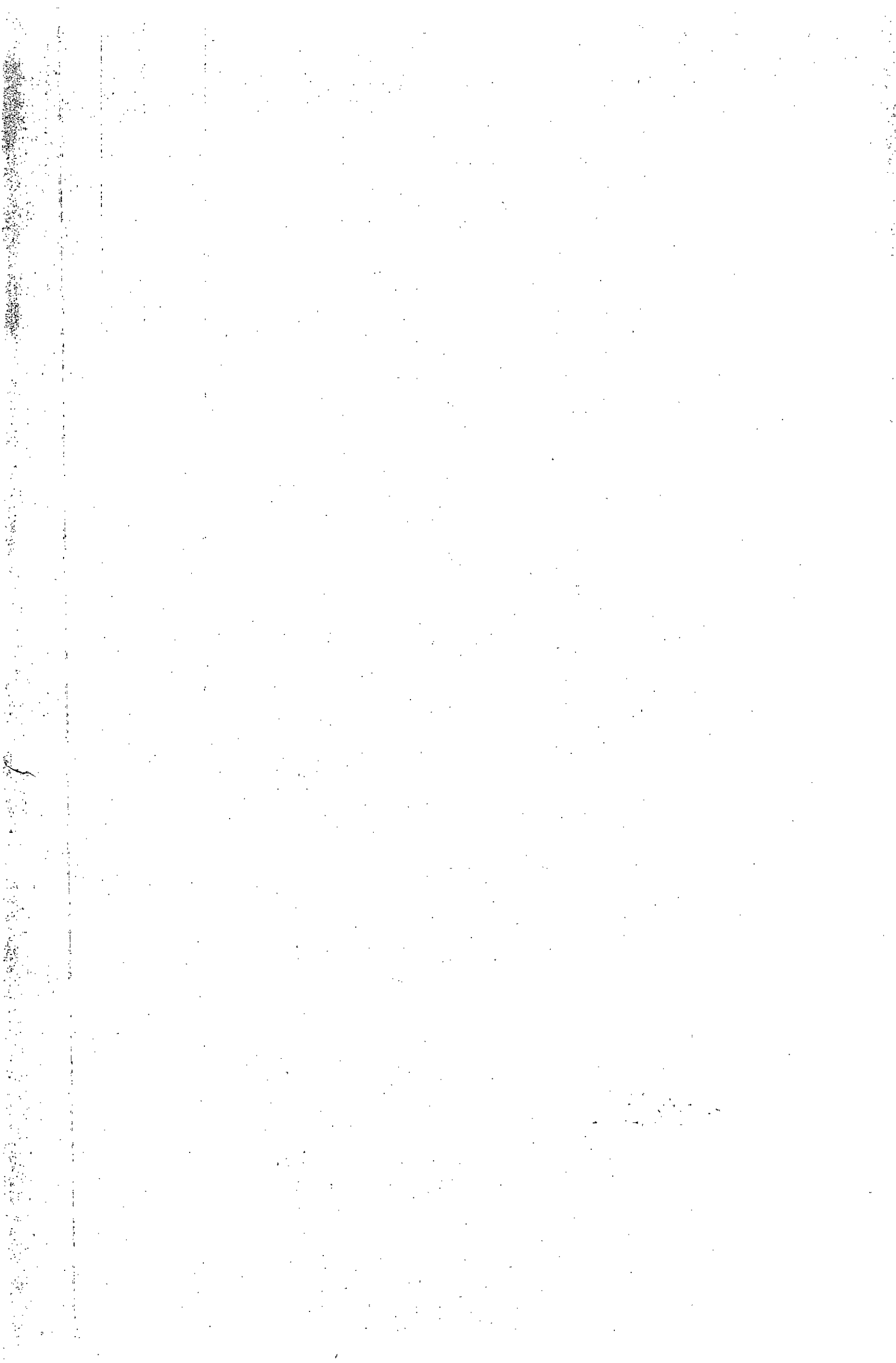
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

284  
C1  
3C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-1998-00695-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que en el presente asunto no se encuentra acreditada la calidad en la que dice actuar el señor MICHAEL KAISAR EL FEGHALI, sumado a que el escrito radicado el 27 de noviembre de 2019 no fue allegado por conducto de abogado legalmente autorizado (fl. 277 a 283), conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., el Juzgado no se pronuncia frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria



187

02  
20

PROCESO N° 68001-31-03-006-2002-00183-01

Ref.: Ejecutivo de INES AGNES BREGULLA DE  
CARTAGENA en contra de BETTY RODRÍGUEZ CELIS

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

### ASUNTO

Decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la decisión que en este asunto fuera dictada en auto proferido el 22/08/2019, por cuya virtud se dispuso abstenerse de impartirle trámite al dictamen pericial allegado por el extremo recurrente, en el cual se avalúa comercialmente la cuota parte (50%) cautelada del inmueble distinguido con la M. I. No. 300-81763. Subsidiariamente, de no accederse a la reposición, solicita que no se señale fecha de remate.

### MOTIVO DE DISENSO Y TRÁMITE

Impugna la parte recurrente, en tanto considera que debe tenerse en cuenta el nuevo avalúo allegado por cuanto el bien inmueble ha sufrido un deterioro debido al paso del tiempo y a la *"edad y el estado de conservación del mismo"* –entre otros factores-, por ello sustenta que su *"valor se ve mermado ostensiblemente"*.

El término de traslado venció en absoluto silencio, según constancia vista al folio 186 de este cuaderno.

En ese estado, procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra,



bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 *ibídem*.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente mantener la decisión adoptada mediante auto proferido el 22/08/2019 en virtud del cual se abstuvo el Despacho de impartirle trámite al avalúo comercial allegado por la parte demandante o, por el contrario, debe revocarse teniendo como báculo los argumentos expuestos por la recurrente?

**4. Tesis del despacho:** Desde ahora se anuncia que el auto recurrido será confirmado en su integridad. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

**5. . Caso en concreto:** Para la resolución del asunto en estudio, es importante recordar que conforme lo consagra el art. 444 del C.G.P., “[p]racticados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes”; para lo cual, “[c]ualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados” –núm. 1º *ib.*–; y “[d]e los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

En ese escenario, tenemos que se encuentran en potestad de las partes, y de quien tiene embargado el remanente, allegar el avalúo de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, para lo cual, tienen 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro.

Seguidamente, consagra el canon normativo, que del avalúo presentado, se correrá traslado por el término de diez (10) días, y si la parte contraria no está de acuerdo con éste, podrá allegar uno alternativo, caso en el cual el Despacho deberá atenerse a uno de los dos avalúos, previo traslado por el término de tres (3) días.

Además de las reglas procesales antes establecidas, consagra el art. 457 del mismo compendio normativo que, fracasada la “segunda licitación cualquiera



*de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.*

Así las cosas, podemos concluir que los avalúos de los bienes a rematar, pueden allegarse al proceso en los siguientes escenarios:

1. Dentro del término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, o consumado el secuestro del bien, según corresponda.
2. Dentro del término de 10 días al traslado efectuado frente al avalúo allegado por alguna de las partes, o por quien tiene embargado el remanente.
3. Después de fracasadas dos licitaciones intentadas sobre el objeto cautelado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el art. 444 *ib.*
4. Por parte del deudor, transcurrido 1 año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Centrándonos en el asunto que ocupa la atención, es de relieves que los argumentos ofrecidos por el recurrente se circunscriben a que el avalúo debe tenerse en cuenta por cuanto a su juicio establece un valor más actualizado del bien—puede concluirse—.

No obstante lo anterior, pasa por alto la censora, que en este caso, al nuevo avalúo allegado no puede impartirse trámite, en tanto (i) para cuando lo adosó al proceso, no había perdido vigencia el anterior; obsérvese que mediante auto proferido el 16/11/2018 (fl.167, Cd.2), se corrió traslado del dictamen pericial elaborado por el perito OVIDIO PARADA FERNANDEZ y allegado por la parte demandante, y el nuevo dictamen fue allegado el 20/08/2019; y (ii) en todo caso, así para estos justos momentos el anterior dictamen ya cuenta con más un 1 año, ello no habilita a la parte demandante para allegar uno alternativo, por cuanto, en primer lugar, no se han adelantado las dos licitaciones a los que se refiere la norma, y en segundo, en la medida a que vencido el término en comento, la posibilidad de actualizar el avalúo recae sobre el demandado, no sobre la parte demandante.

Así las cosas, tal y como en un principio se anunció, el Juzgado no revocará la providencia que en este asunto fuera dictada el pasado 22/08/2019.

Finalmente, conforme lo solicita la misma recurrente al no prosperar el





recurso formulado por los anotados argumentos, se abstendrá el Despacho de resolver la solicitud de fijar fecha para remate.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** la providencia que en este asunto fuera dictada el pasado 22/08/2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** No impartir trámite a la solicitud de fijar fecha para remate por lo expuesto.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

266  
02  
3C

Rdo. 68001-31-03-004-2007-00233-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la Dirección de Tesorería e Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal de Piedecuesta y que obra a folios 263 a 265 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 27 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2008-00061-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandada, sino es porque se observa que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación actualizada del crédito, sumado a que no imputó el abono por valor de \$870.508 teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 26 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$25.624.928.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 26 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$25.624.928.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 204  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 2 de diciembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
 RADICADO 2008-00061-01  
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE MANUEL ANTONIO CORTES CIPAGAURO  
 DEMANDADO GLORIA AMPARO JEREZ DE CACERES Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2019 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$8,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$17.603.170</b>
\$ 8.000.000	20-jun-19	30-jun-19	11	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$62.773	\$870.508	\$16.795.435
\$ 8.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$171.200		\$16.966.635
\$ 8.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$171.200		\$17.137.835
8.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$171.200		\$17.309.035
\$ 8.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$169.600		\$17.478.635
\$ 8.000.000	01-nov-19	26-nov-19	26	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$146.293		\$17.624.928

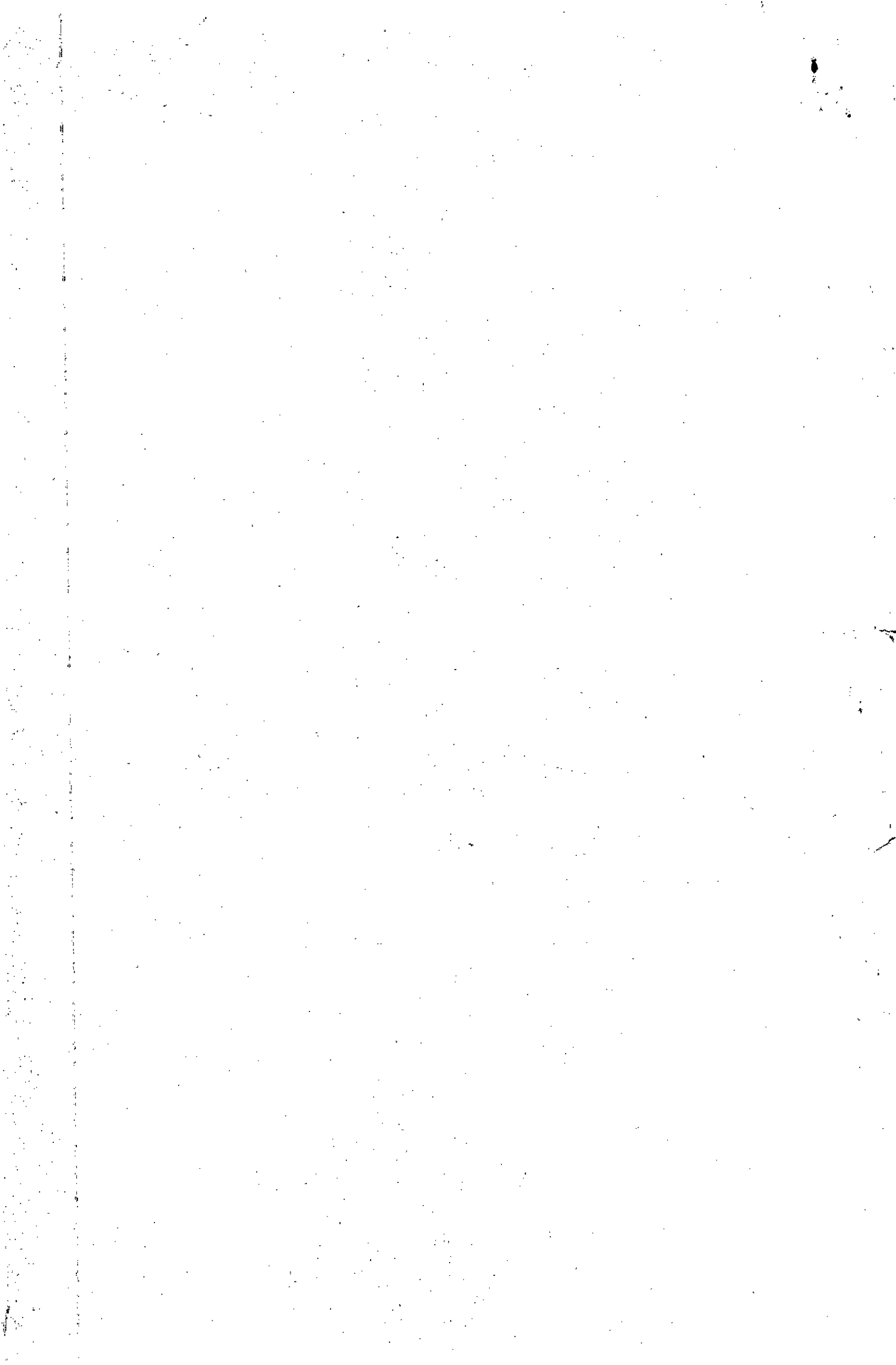
Capital	\$8.000.000
Intereses	\$17.624.928
Capital e Intereses	\$25.624.928

**RESUMEN**

CAPITAL	\$8.000.000
INTERESES	\$17.624.928
<b>TOTAL CREDITO</b>	<b>\$25.624.928</b>

*JULIO CESAR CALDERON MORA*  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 26 de 2019





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

292  
CA  
2C

Rdo. 68001-31-03-002-2008-00171-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

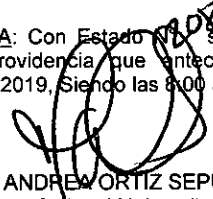
NOTIFÍQUESE,



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 1, se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 2 de diciembre de 2019, Siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

250  
4c

**ROCESO EJECUTIVO**  
Rad. 68001-31-03-006-2008-00182-02

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Previo a dispensar orden alguna frente a la cesión que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva informar si coadyuva la petición en comento, de conformidad con el art. 73 del C.G.P.

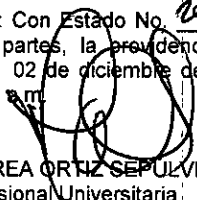
Concédase el término de ejecutoria de la presente decisión, ejecutoriada la cual, deberá reingresar el expediente para resolver lo pertinente.

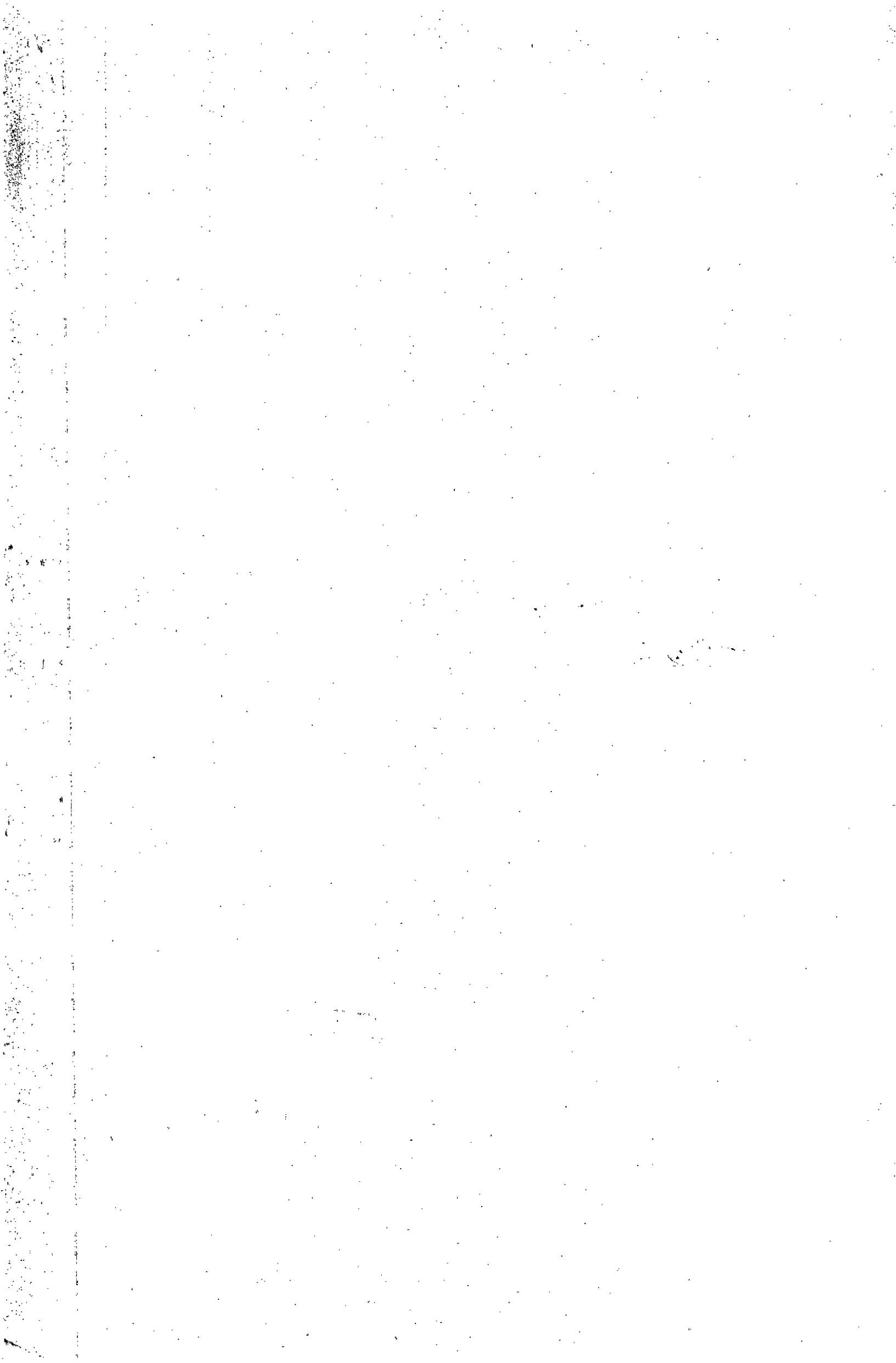
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**  
Profesional Universitaria







609  
913  
4c

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-002-2008-00210-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 25 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$564.651.988.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 25 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$564.651.988.

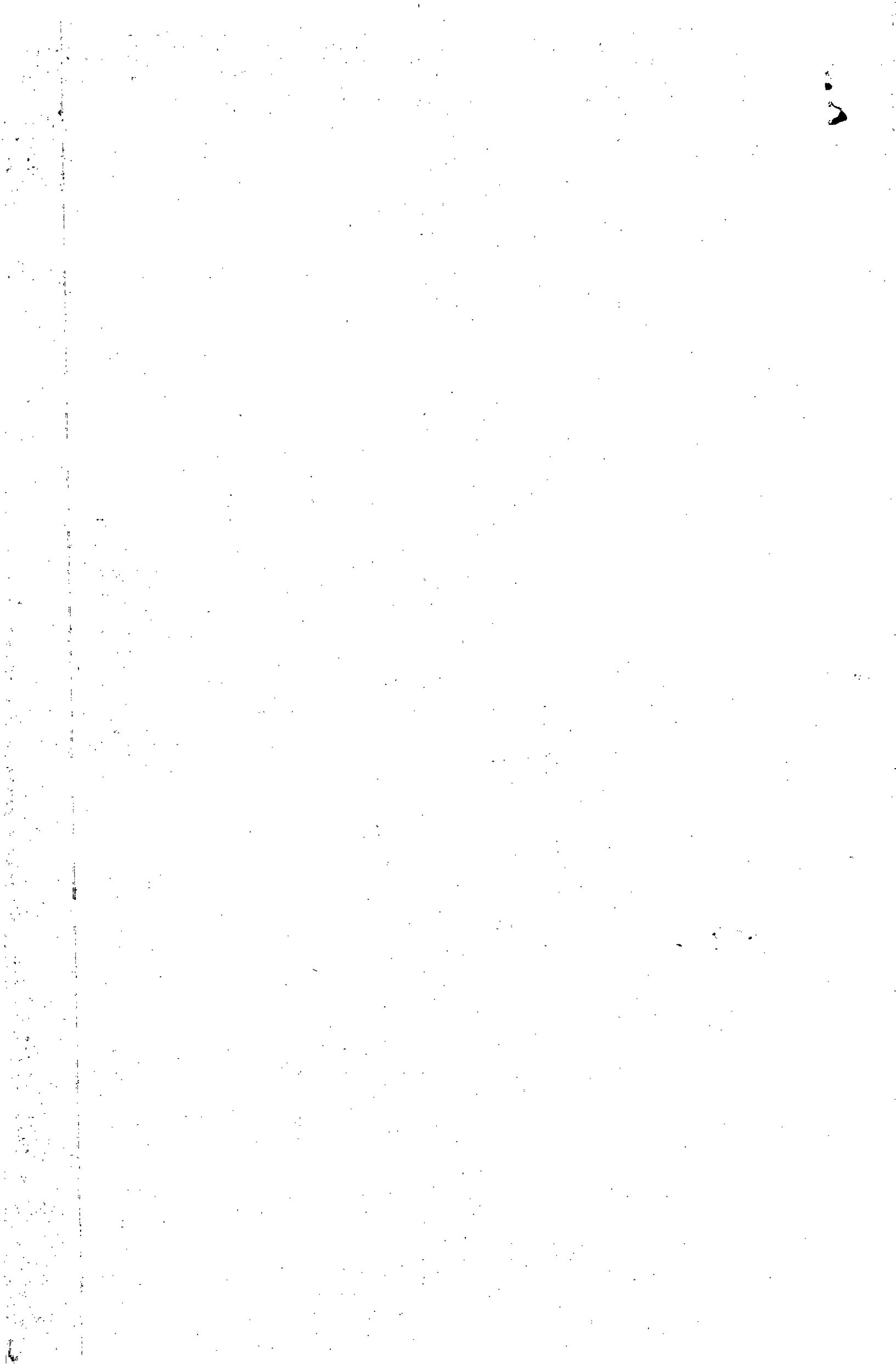
NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 2 de diciembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 RADICADO 2008-00210-01  
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
 DEMANDANTE NOHORA MONTAGUTH FLOREZ  
 DEMANDADO LUZ HELENA BLANCO GONZALEZ

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019  
 SOBRE UN CAPITAL DE \$140,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$388.371.921</b>
\$ 140.000.000	23-nov-18	30-nov-18	8	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$806.400		\$389.178.321
\$ 140.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.010.000		\$392.188.321
\$ 140.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.982.000		\$395.170.321
\$ 140.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.052.000		\$398.222.321
\$ 140.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.010.000		\$401.232.321
\$ 140.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.996.000		\$404.228.321
\$ 140.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.010.000		\$407.238.321
\$ 140.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.996.000		\$410.234.321
\$ 140.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.996.000		\$413.230.321
\$ 140.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.996.000		\$416.226.321
\$ 140.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.996.000		\$419.222.321
\$ 140.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.968.000		\$422.190.321
\$ 140.000.000	01-nov-19	25-nov-19	25	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.461.667		\$424.651.988

Capital	\$140.000.000
Intereses	\$424.651.988
Capital e Intereses	\$564.651.988

**RESUMEN**

CAPITAL	\$140.000.000
INTERESES	\$424.651.988
TOTAL CREDITO	\$564.651.988

  
 JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 25 de 2019





111  
1-  
20

**ROCESO EJECUTIVO**

Rad. 68001-31-03-006-2009-00049-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

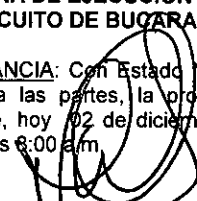
1. Comoquiera que no fue atendido el requerimiento realizado en auto proferido el 25/10/2019, el Despacho se abstiene de impartir trámite a la cesión del crédito que antecede.
2. En atención a lo anterior, no se imparte trámite al memorial que precede, habida cuenta que a la profesional del derecho que lo allega, no se le ha reconocido personería jurídica en este proceso.

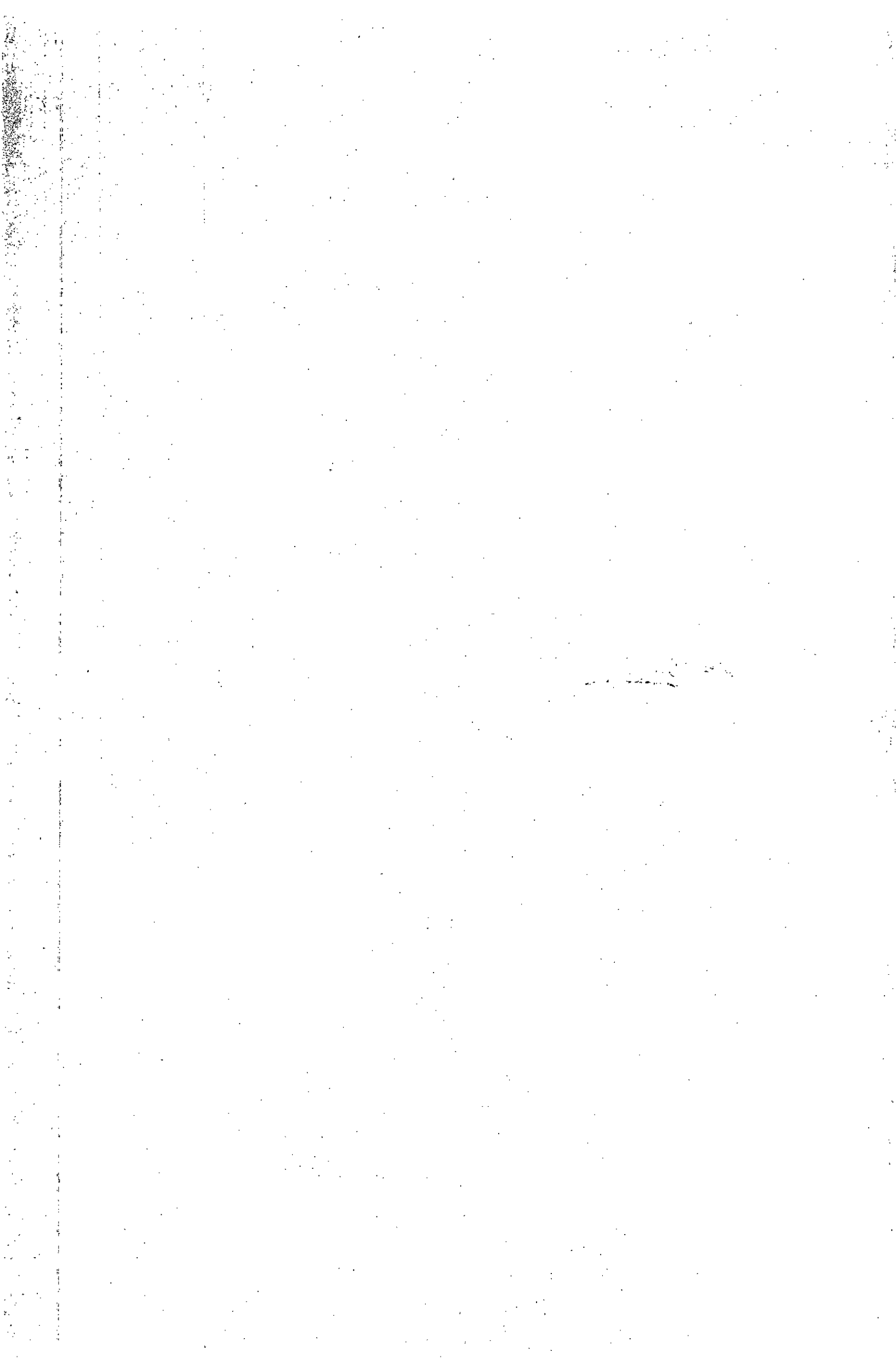
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

162  
1  
3

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2009-00309-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

No se imparte trámite a la cesión del crédito que antecede, habida cuenta que en este proceso no se encuentra ejecutando el pagaré No.05904040000004067, aunado a lo cual, la susodicha cesión no fue adosada al plenario mediante apoderado judicial.

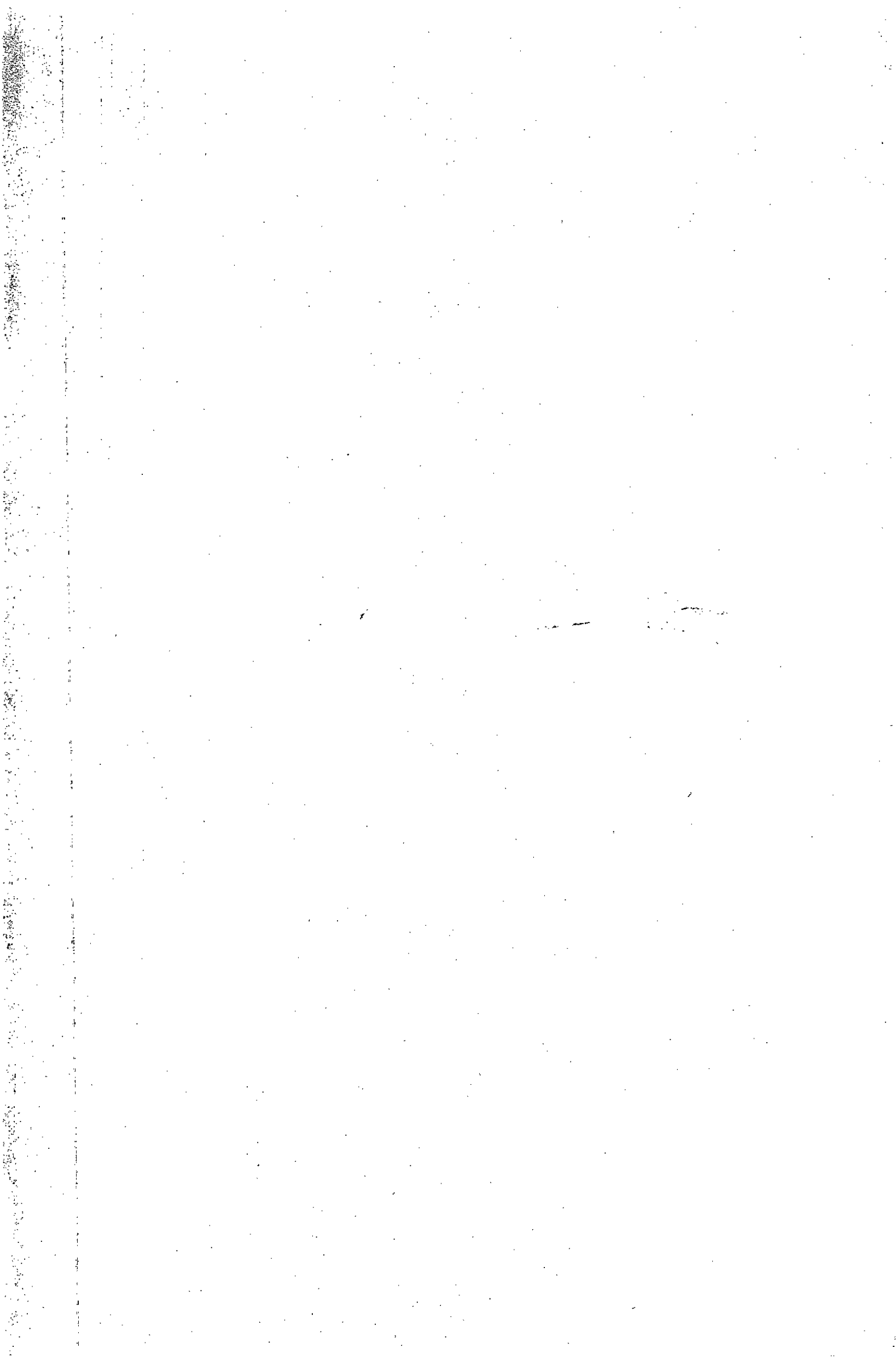
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







274  
1  
2c

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2010-00043-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.
2. Ejecutoriada la presente decisión, se ordena que reingrese el expediente a fin de continuar con el trámite de rigor.

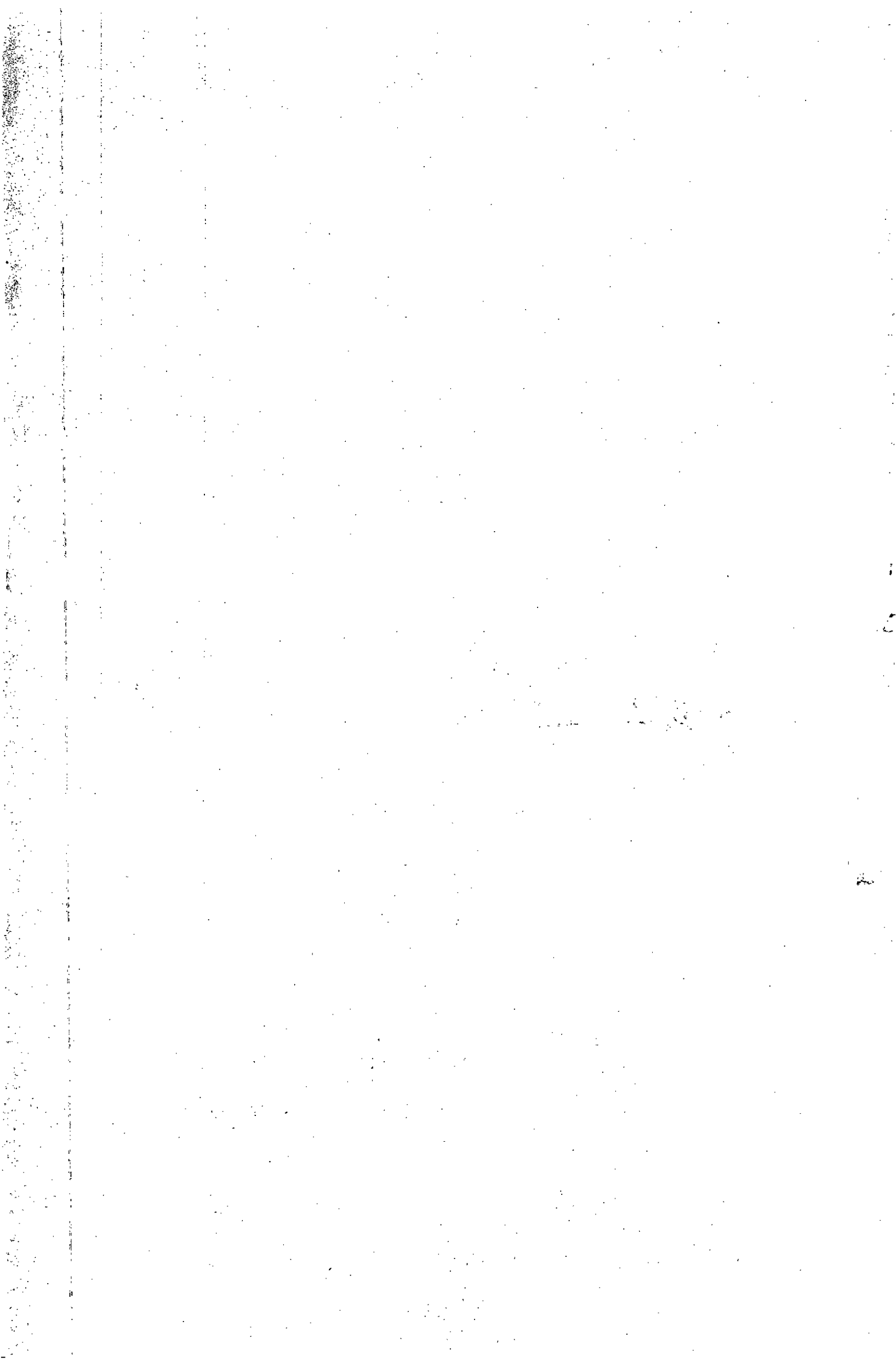
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

61  
4  
4c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2010-00207-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Frente al escrito que antecede, el Despacho se sirve informar al apoderado judicial de la parte demandante que mediante auto proferido en esta misma calenda (fl.191, Cd.1), se negó la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

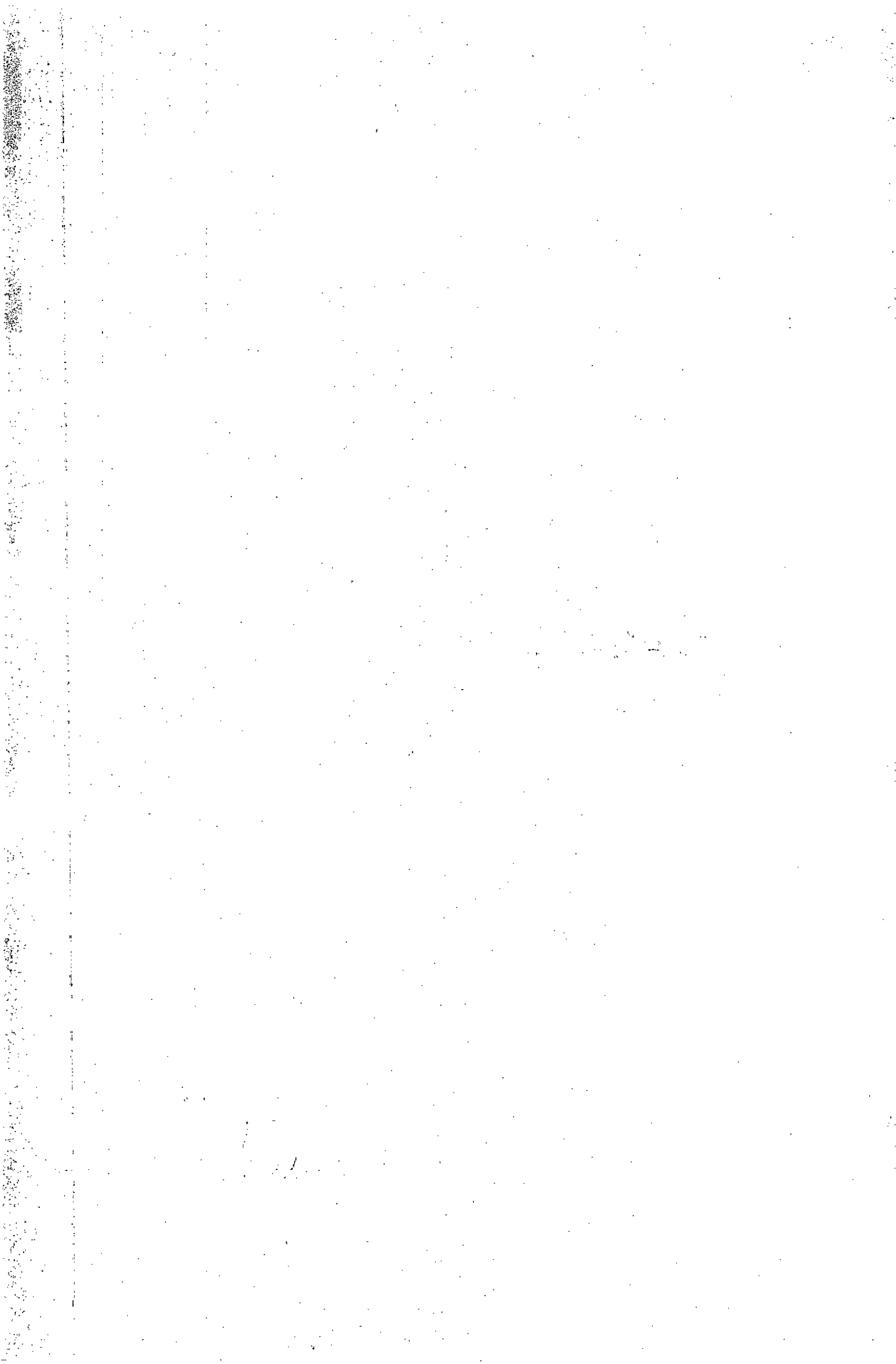
**NOTIFIQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 708 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

191  
1  
4C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2010-00207-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y dado que no confluyen los preceptos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Despacho procede a negar la solicitud de terminación elevada por la apoderada judicial de la parte demandada (fl.187, Cd.1).

**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2011-00020-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Frente al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de imprimirle trámite, habida cuenta que no viene conducido por un profesional del derecho, de conformidad con el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.
2. En todo caso, el Despacho se sirve informale a los demandados que no es posible que se proceda con la adjudicación deprecada, en tanto no confluyen los presupuestos para tal fin.
3. Sin embargo, el escrito al que se viene haciendo alusión, se pone en conocimiento de la parte demandante.

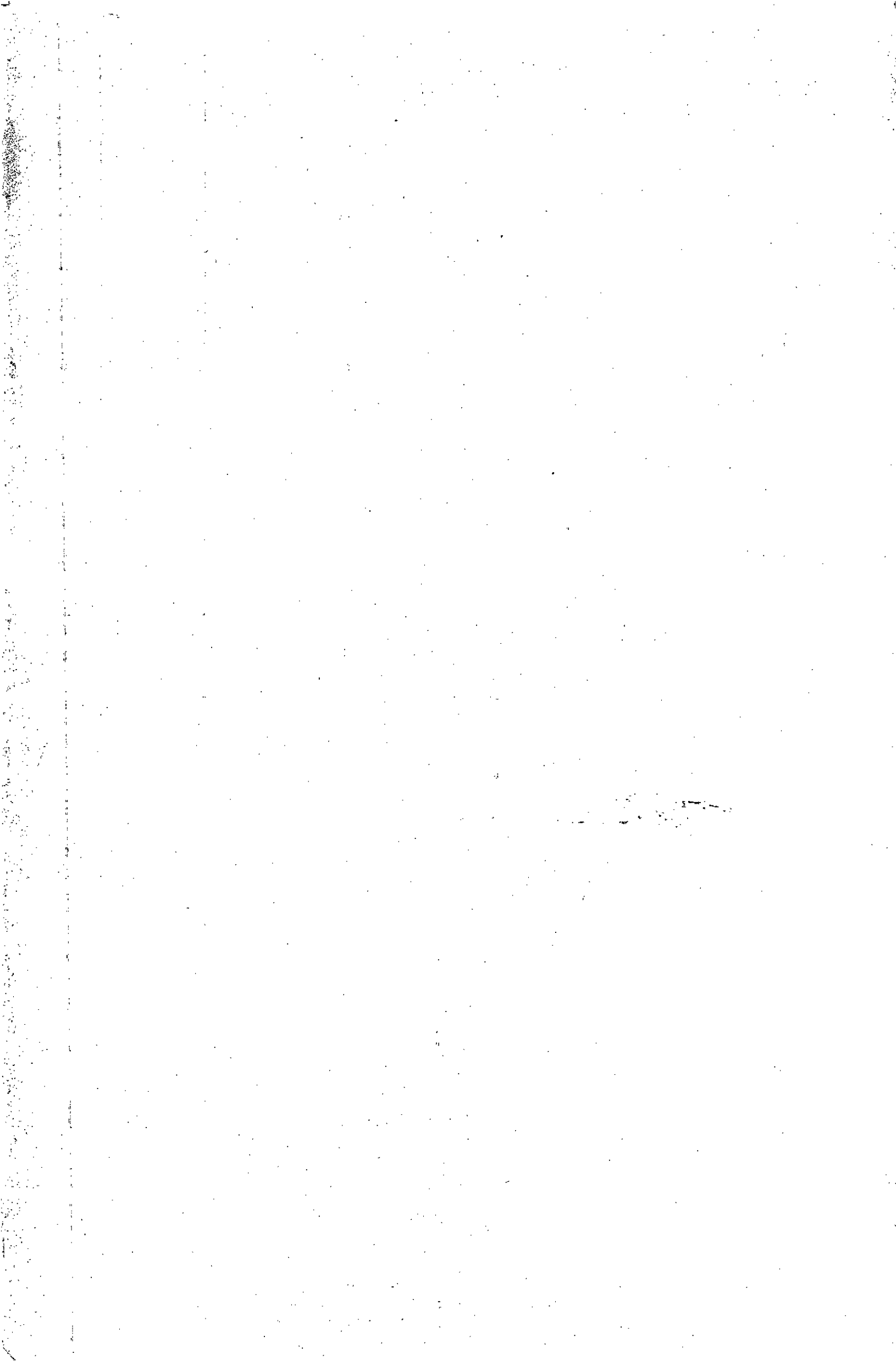
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 928 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA**  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

137  
A  
JC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2011-00246-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, dado que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución se encuentra actualizada al 26 de noviembre de 2019, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 26 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$11.633.417.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2011-00246-01  
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE: JAVIER IGNACIO HIGUERA ESCALANTE  
DEMANDADOS: MARIA PATRICIA HIGUERA ESCALANTE

**INTERESES MORATORIO DEL 29 DE ENERO DE 2014 AL 10 DE OCTUBRE DE 2019  
SOBRE UN CAPITAL DE \$7,000,000**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 7.000.000	29-ene-14	30-ene-14	2	6,00	0,50	\$ 2.333
\$ 7.000.000	01-feb-14	28-feb-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-14	30-mar-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-14	30-abr-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-14	30-may-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-14	30-jun-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-14	30-jul-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-14	30-ago-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-14	30-sep-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-14	30-oct-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-14	30-nov-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-dic-14	30-dic-14	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-15	30-may-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-15	30-jul-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-16	30-may-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-17	30-may-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 7.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-18	30-may-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 35.000
\$ 7.000.000	01-nov-19	26-nov-19	26	6,00	0,50	\$ 30.333
Intereses						\$ 2.447.667

Capital	\$ 7.000.000
Intereses	\$ 2.447.667
Capital e Intereses	\$ 9.447.667

**INTERESES MORATORIO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2015 AL 10 DE OCTUBRE DE 2019  
SOBRE UN CAPITAL DE \$1,750,000**

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 1.750.000	03-oct-15	30-oct-15	28	6,00	0,50	\$ 8.167
\$ 1.750.000	01-nov-15	30-nov-15	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-dic-15	30-dic-15	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-may-16	30-may-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-oct-16	30-oct-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-nov-16	30-nov-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-dic-16	30-dic-16	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-may-17	30-may-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jul-17	30-jul-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ago-17	30-ago-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750

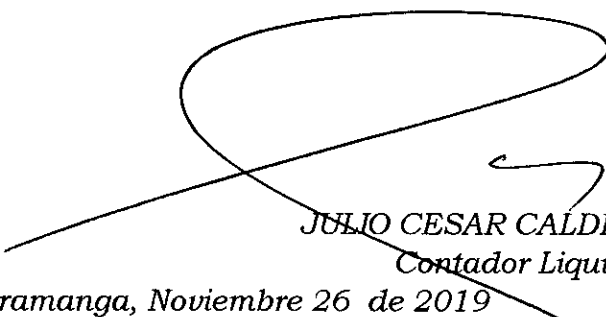
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

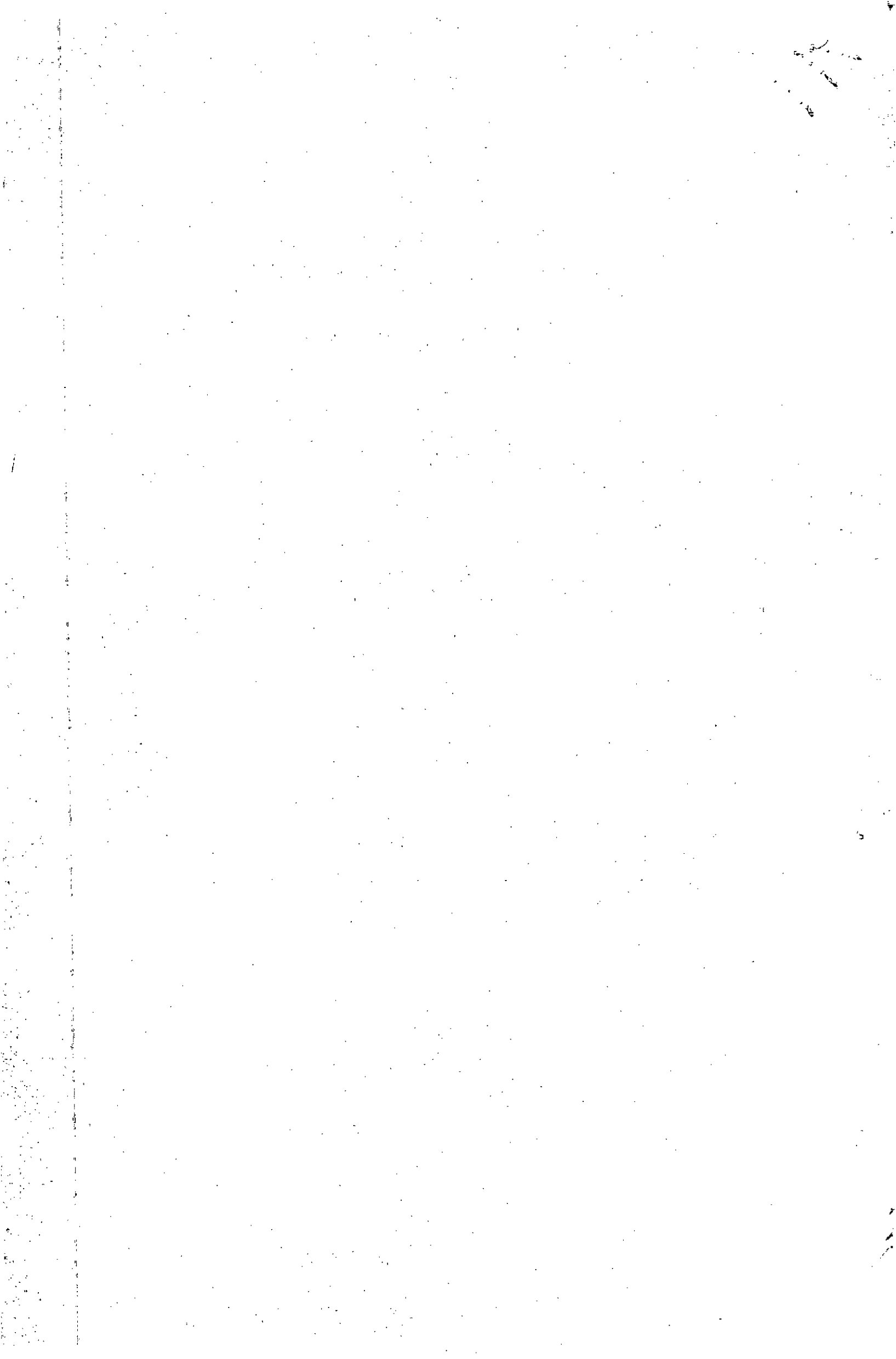
CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	INT. ANUAL	INT. MENSUAL	TOTAL INTERESES
\$ 1.750.000	01-sep-17	30-sep-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-oct-17	30-oct-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-nov-17	30-nov-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-dic-17	30-dic-17	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-may-18	30-may-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-nov-18	30-nov-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-feb-19	28-feb-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-mar-19	30-mar-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-abr-19	30-abr-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-may-19	30-may-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jun-19	30-jun-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-ago-19	30-ago-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-sep-19	30-sep-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-oct-19	30-oct-19	30	6,00	0,50	\$ 8.750
\$ 1.750.000	01-nov-19	26-nov-19	26	6,00	0,50	\$ 7.583
Intereses						\$ 435.750

Capital	\$ 1.750.000
Intereses	\$ 435.750
Capital e Intereses	\$ 2.185.750

RESUMEN

CAPITAL	\$ 8.750.000
INTERESES	\$ 2.883.417
TOTAL CREDITO	\$ 11.633.417

  
**JULIO CESAR CALDERON MORA**  
 Contador Liquidador  
 Bucaramanga, Noviembre 26 de 2019





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2012-00039-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Para los efectos procesales del caso, tenemos que tanto **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ ESPINOSA** como la sociedad **MARTHA LUCERO PEÑA SOLUCIONES INMOBILIARIA S.A.S.**, se encuentran debidamente notificados del presente incidente, en tanto comparecieron personalmente, conforme se desprende de los escritos allegados, producto del requerimiento previo efectuado el 14/08/2019.

2 De otro lado, en vista a la certificación expedida por la empresa de correos TEMPO EXPRESS (fl.88) y de conformidad con el numeral 4º del art. 291 del CGP, según el cual "[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada", el Despacho ordena a la parte interesada que proceda con la notificación por aviso del auto proferido el 14/08/2019, respecto al incidentado **STEPHEN JASON FORERO GOMEZ**.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO con la elaboración del aviso respectivo con los insertos del caso, y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

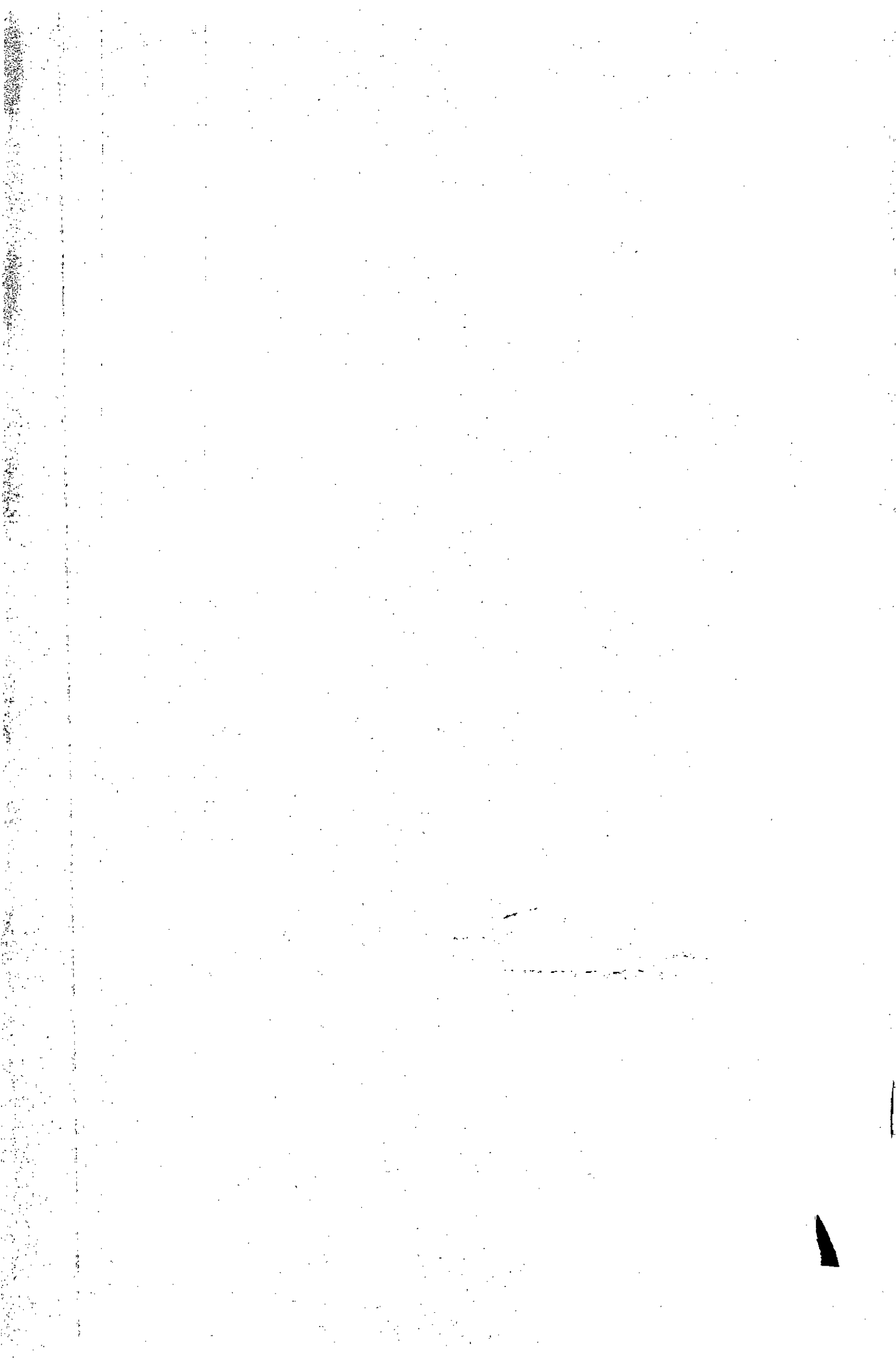
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:60 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

31  
02  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2012-00257-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que obra a folio 30 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

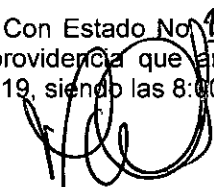
NOTIFÍQUESE,



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. <sup>107</sup> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria






**ROCESO EJECUTIVO**

Rad. 68001-31-03-008-2013-00085-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención al escrito que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO que se sirva corregir el Despacho Comisorio No. 109 (fl.269, Cd.2), en el sentido de precisar el nombre correcto del demandado, esto es, el señor JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES. Elabórese y déjese a disposición de la parte interesada.
2. El Despacho ordena requerir a la parte demandante a fin de que se sirva devolver al expediente el Despacho Comisorio No.183.

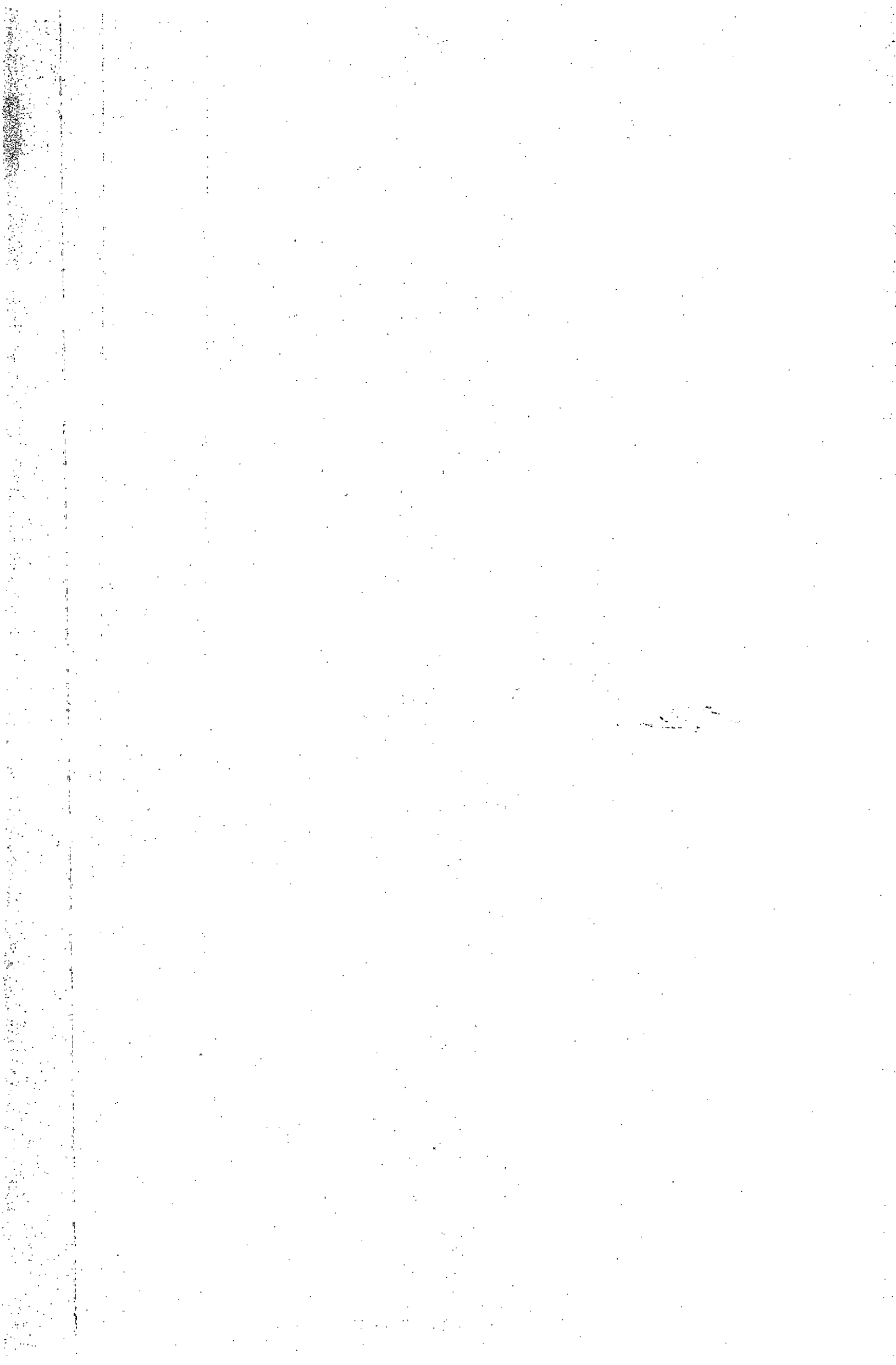
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 708 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-004-2013-00149-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 68), se informa al memorialista que no es posible acceder a la misma, toda vez que revisado el expediente no se observa que en el presente asunto se hubiere decretado medida cautelar alguna sobre el vehículo de placa XVY 497.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 708 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 2 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



113  
2  
72

**ROCESO EJECUTIVO**

Rad. 68001-31-03-001-2013-00450-01


**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho dispone:

1. En lo que respecta a la ausencia de respuesta por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se le pone de presente a la peticionaria la comunicación emitida por dicha entidad, vista a los folios 103 a 106 de este cuaderno.
2. Requiérase a FIDUCIARIA COLSEGUROS a fin de que dentro del término de tres (3) días a la notificación del oficio respectivo, se sirva informar el trámite impartido al oficio OECCB-OF-2019-06693 del 16/09/2019, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras-.

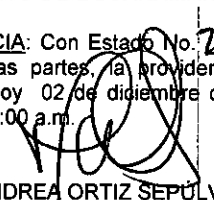
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO con la elaboración del oficio respectivo para que sea tramitado por la parte interesada.

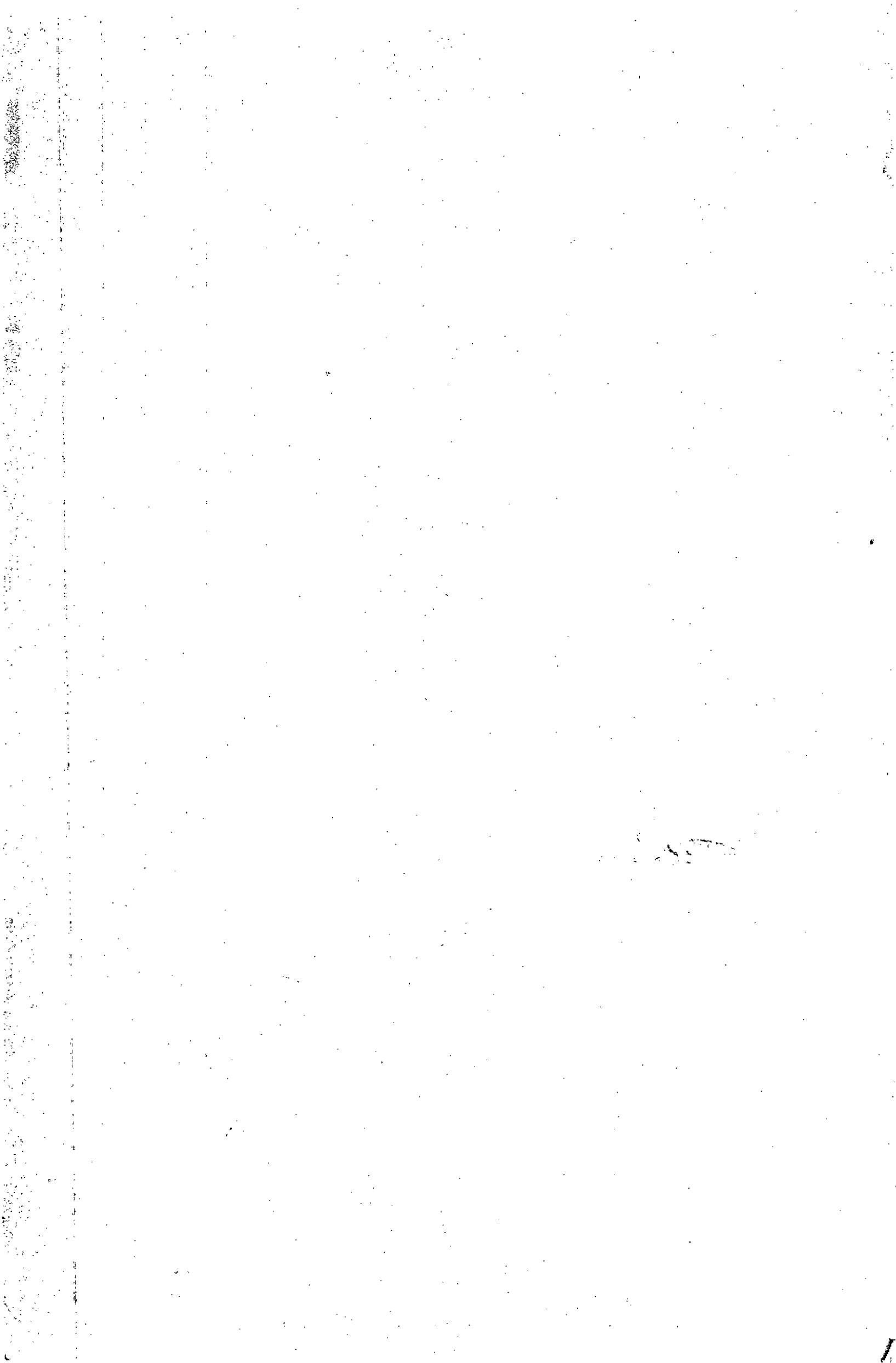
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 708 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





366

GTZ

20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2014-00030-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado

## RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que como contratista le adeude o llegare a adeudar la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA a la demandada CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZÓN, advirtiéndose que en el evento en que se encuentren recursos inembargables, se abstenga de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar razones y disposiciones en que se fundan.

La medida aquí decretada se limita a la suma de \$35.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 708 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



198  
1-  
20

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-005-2014-00165-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede allegado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

2. El Despacho considera pertinente ordenar oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con destino al proceso No. 68001-40-22-002-2014-00619-01 a fin de informar que en este proceso el remanente que llegare a quedar a favor de la demandada GRACIELA MORALES ARCINIEGAS, actualmente se encuentra embargado por cuenta del proceso No. 683074089001.2016.00551.00 adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÍRON. Al oficio a enviar, adócese copia de los folios 190 y 191 de este cuaderno. Oficiése por conducto de la OFICINA DE APOYO.

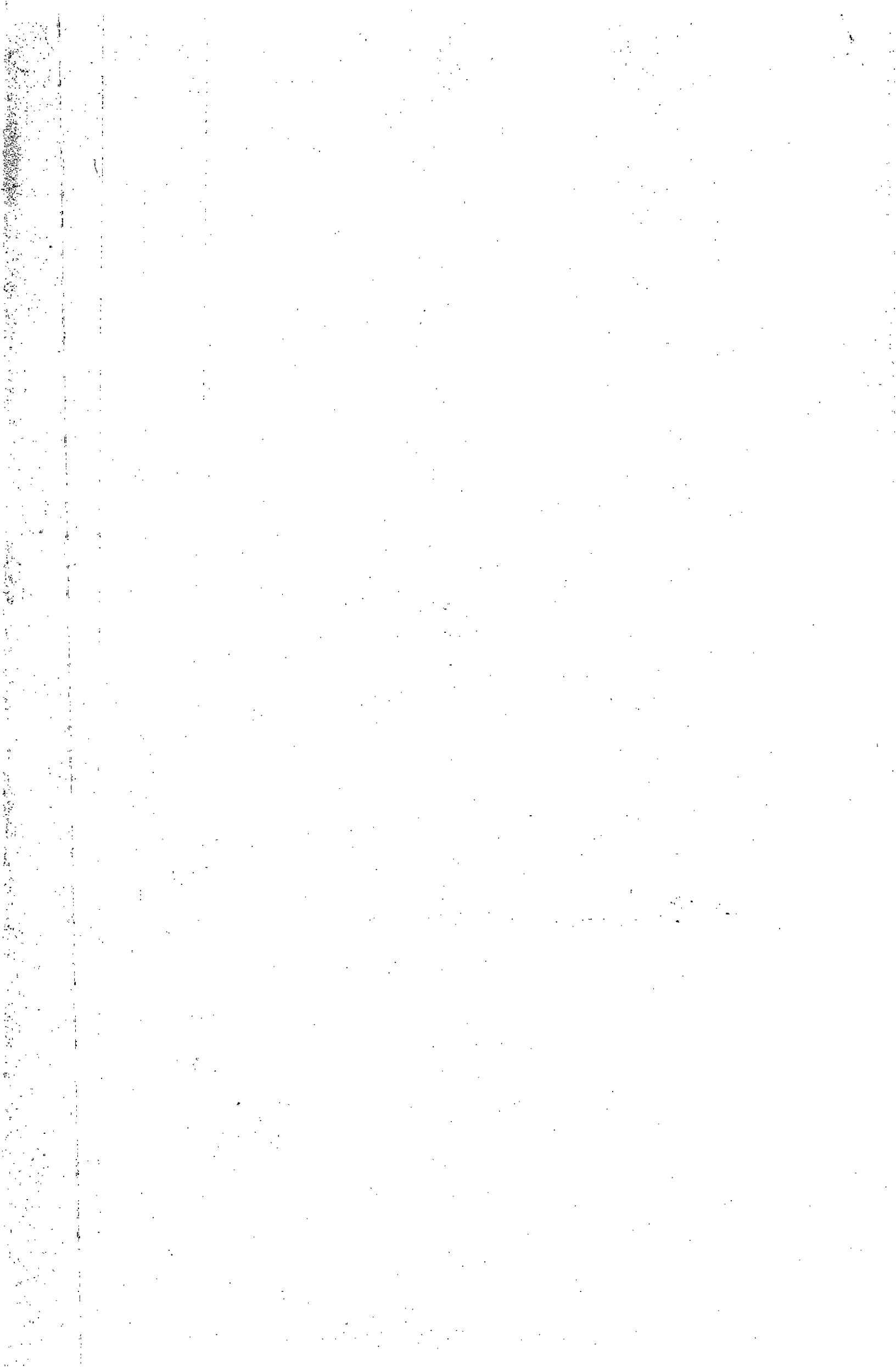
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 107 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2014-00278-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Comoquiera que el expediente presenta inconsistencias en la foliatura, en la medida en que en el cuaderno No. 1 se advierte al folio 2, 4 letras de cambio que no se encuentran foliadas, tal y como lo certifica la OFICINA DE APOYO en la constancia que antecede, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 no corresponde a este Despacho corregir la mentada anomalía, máxime cuando no se conoce la razón de la inconsistencia, razón por la cual el Despacho ordena NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO.

En consecuencia, por conducto de la OFICINA DE APOYO devuélvase el presente proceso al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad para lo de su cargo, previa desanotación de los libros radicadores, poniendo en consideración que el no cumplimiento de lo dispuesto en el referido acuerdo, se traduce en atraso, traumatismos y mora para las partes. En esas condiciones, no se avocará el conocimiento haciéndose las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

159  
a


Rdo. 68001-31-03-010-2015-000019-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

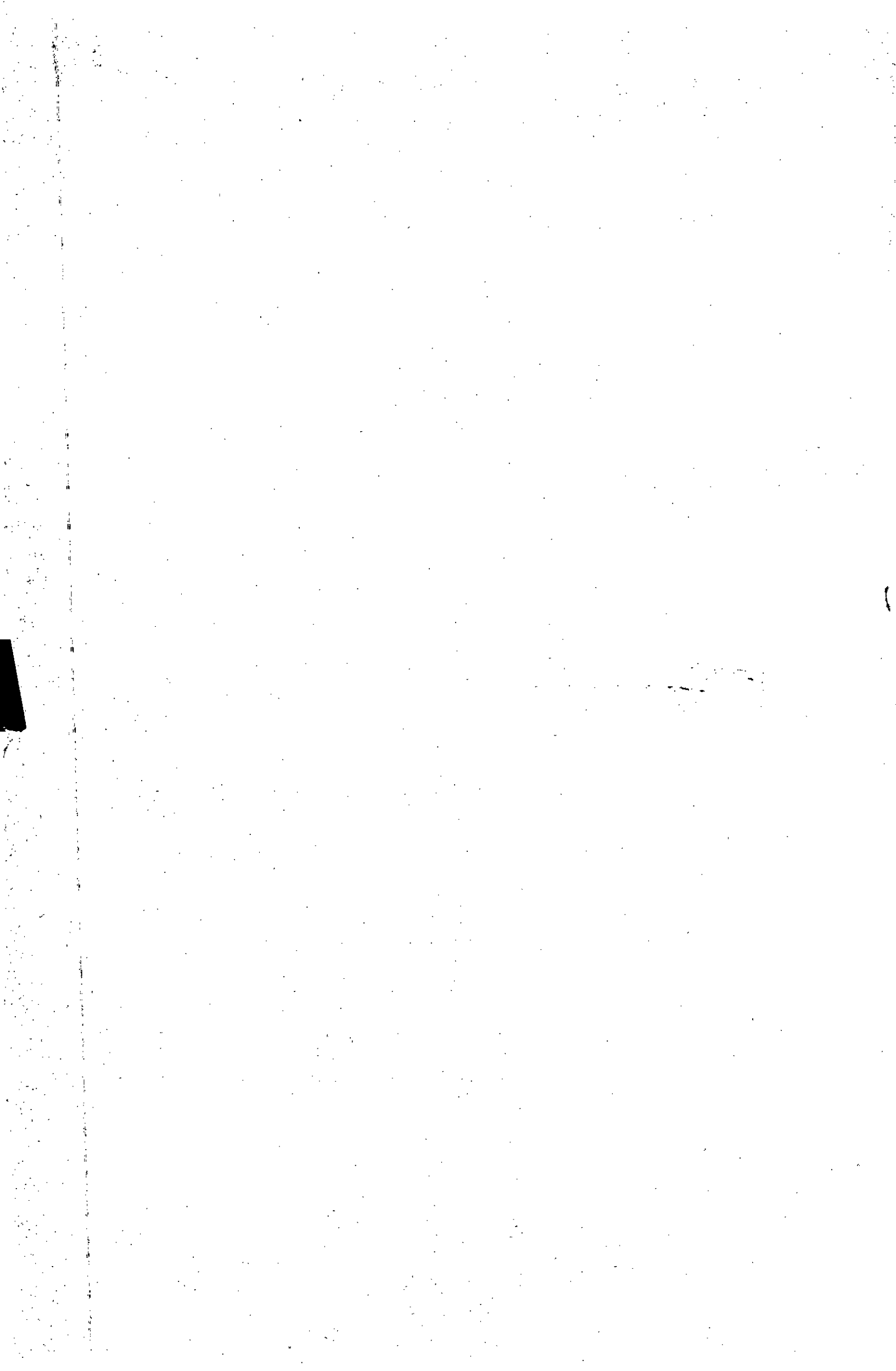
NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 001 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 2 de diciembre de 2019, Siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

553  
622  
4010


Rdo. 68001-31-03-010-2015-00156-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que obra a folio 545 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 2 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

42  
2-  
3

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-010-2015-00538-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar del demandado FELIX MARÍA JAIMES CELIS dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, radicado al No. 1993-16711-00

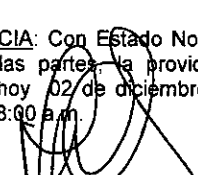
Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.

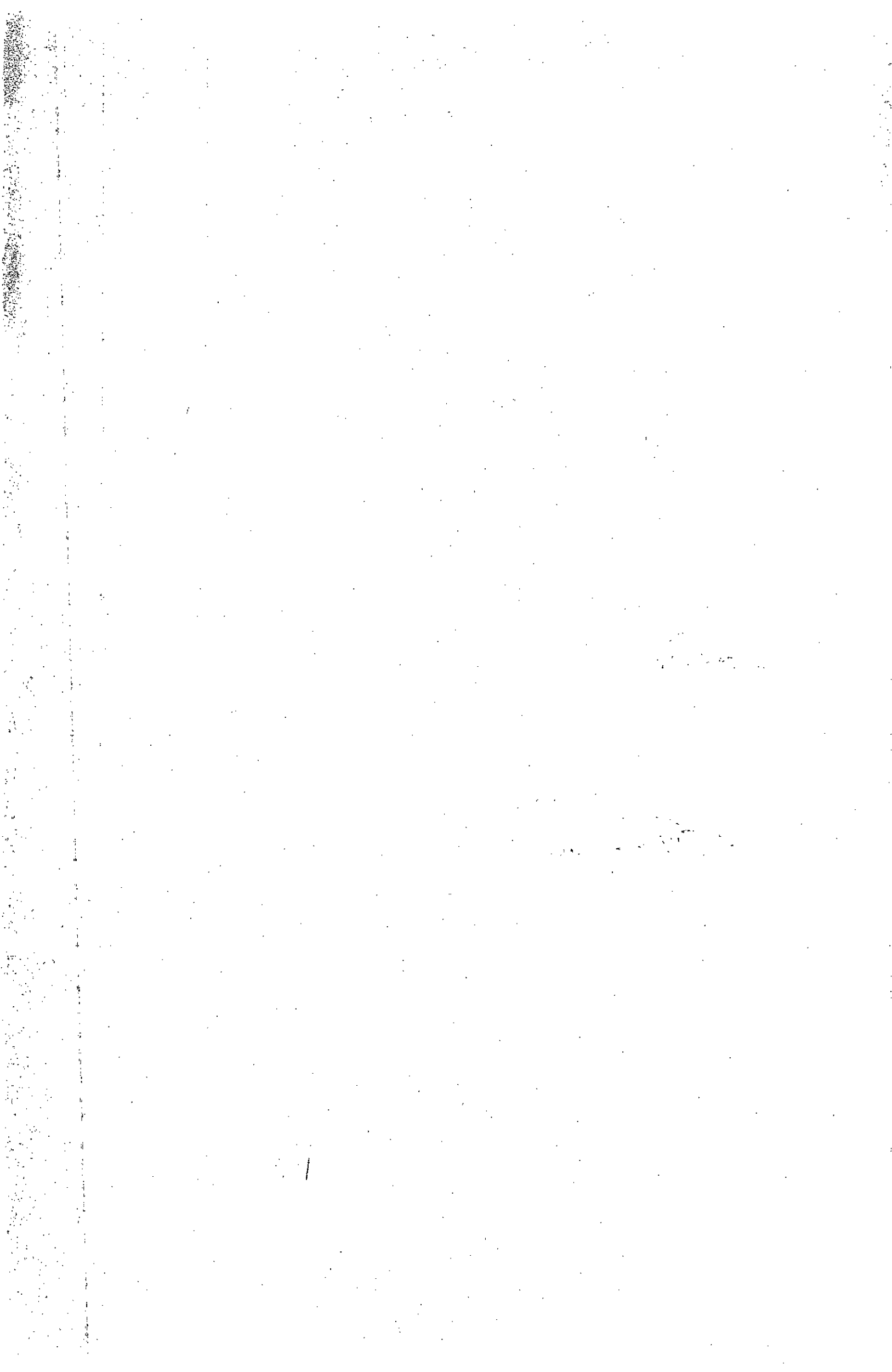
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

377  
12  
20

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-006-2015-00689-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., el Despacho ordena corregir el error mecanográfico contenido en el auto proferido el 15/11/2019, en el sentido de indicar que el inmueble se identifica con la M. I. No. 300-358393

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórese nuevamente el Despacho Comisorio teniendo en cuenta la antepuesta corrección.

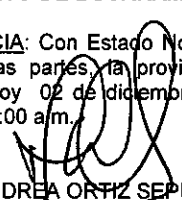
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



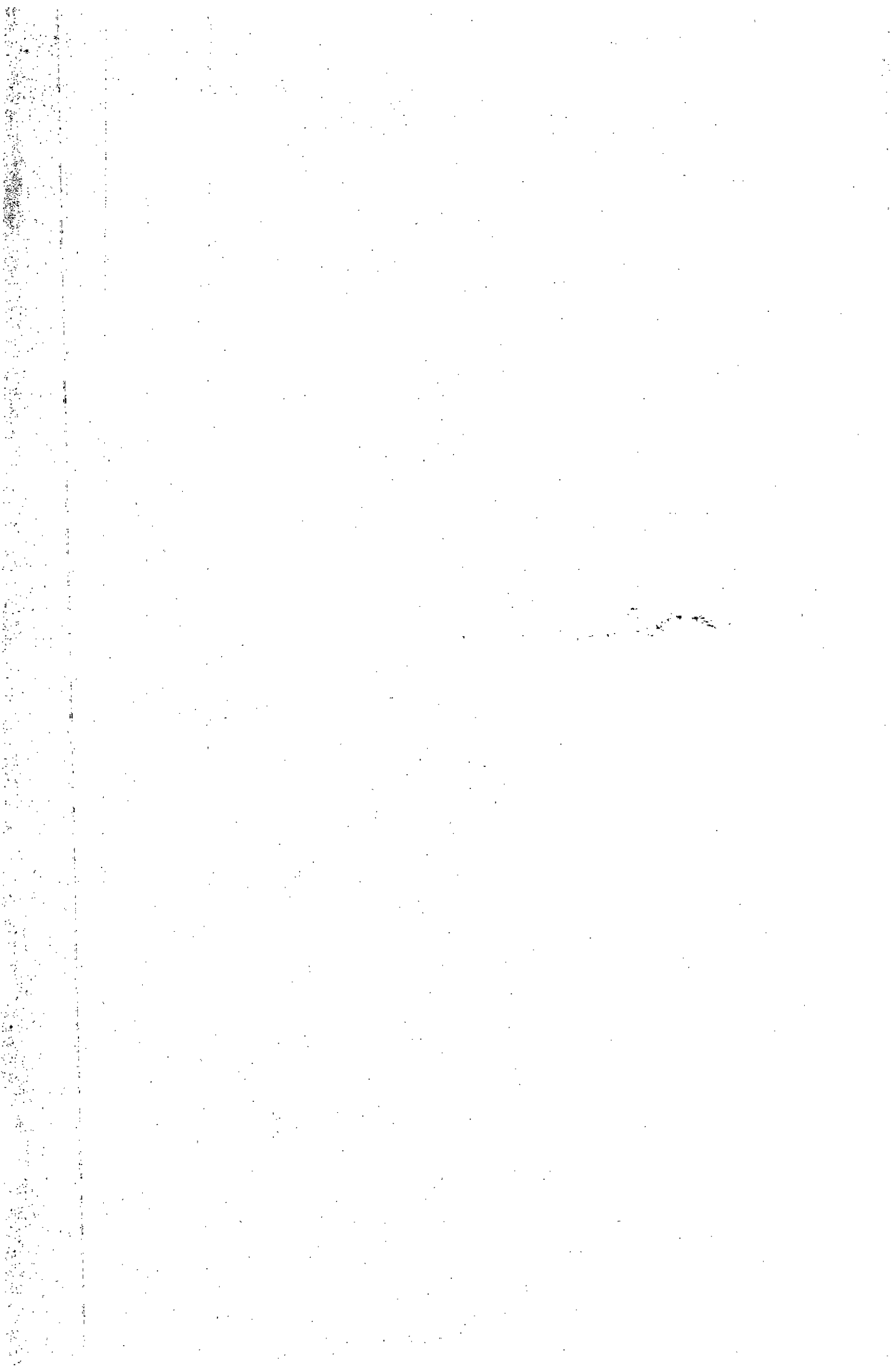
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rdo. 68001-31-03-004-2016-00058-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a la solicitud que antecede (fl. 199), se informa a la apoderada de la parte demandante que no es posible acceder a la misma, toda vez que el Consejo Seccional de la Judicatura eliminó de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores.

En consecuencia, se requiere a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del inmueble futuro a rematar.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

73  
9  
20

Rdo. 68001-31-03-007-2016-00275-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 101 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 2 de diciembre de 2019, Siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



180  
02  
20

Rdo. 68001-31-03-007-2016-00275-01

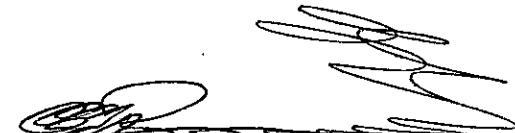
Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 149), y por ser procedente, se corrige la providencia que en el presente asunto fuera dictada el 19 de noviembre de 2019 (fl. 145), para precisar que la citación allí ordenada debe dirigirse a la Calle 30 # 10 A – 37 Lote 37 Modulo 3 del Municipio de Matanza (Santander). En lo restante, la mentada providencia se mantiene incólume.

Por conducto, de la Oficina de Apoyo elabórese nuevamente la citación respectiva teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>208</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
---



ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-008-2017-00143-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. N.º. 300-7864 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$119.982.000 (fl. 175).
2. Frente al avalúo comercial allegado por el apoderado de la parte demandante y que obra a folios 162-174, el Despacho informa que no puede tener en cuenta dicha experticia para establecer el valor real del inmueble futuro a rematar, dado que para establecer el justiprecio del mismo, se hace indispensable que el perito verifique las condiciones y características internas del bien, situación que no pudo adelantarse, en tanto el perito indicó al respecto que para *"el presente avalúo no se obtuvo acceso al inmueble para determinar las características físicas del inmueble, por lo que se realiza sobre el supuesto de que el inmueble cumple con los estándares mínimos de habitabilidad"* (fl. 171).

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ para que complemente, adicione, modifique y si es del caso, rinda nuevamente la experticia en los términos antes indicados, para lo cual se ordena requerir al secuestre del bien, para que por su conducto sea permitido el ingreso del perito al inmueble y, en caso de que no sea posible, tome las medidas que estime necesarias para tal fin. Igualmente, se ordena requerir al demandado y a los residentes de la aludida vivienda, si es que para este momento se encuentra habitada, para que permitan el ingreso al perito evaluador, so pena de ordenar el allanamiento del inmueble.

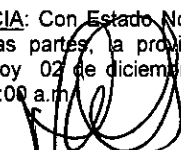
Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios respectivos, los cuales deben ser diligenciados por la parte interesada.

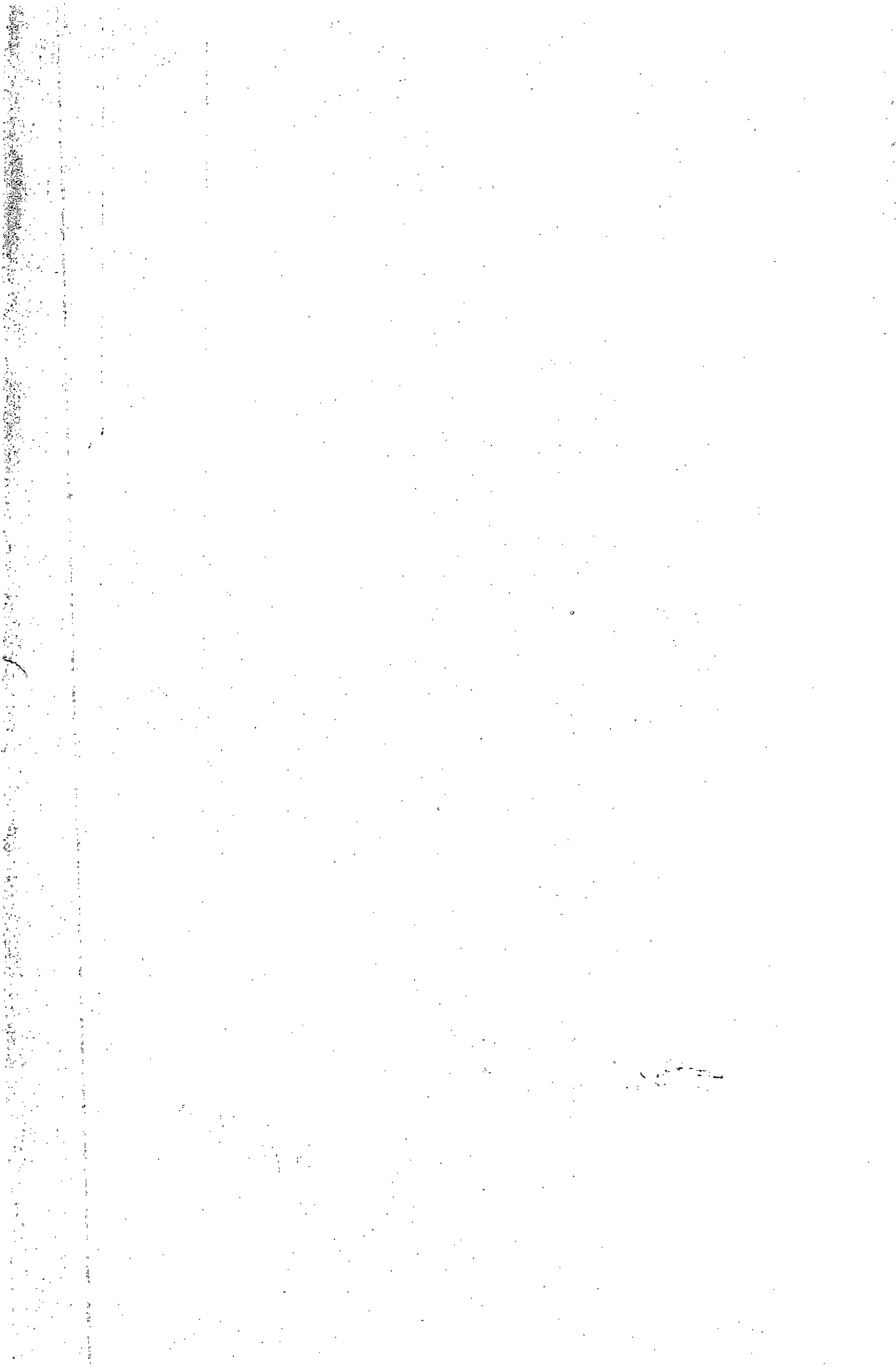
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





217-  
219  
2-  
8c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2017-00154-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero o recursos que existan o llegaren a existir en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro producto financiero o bancario de la demandada COOMEVA EPS en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERICAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIVIENDA S.A.

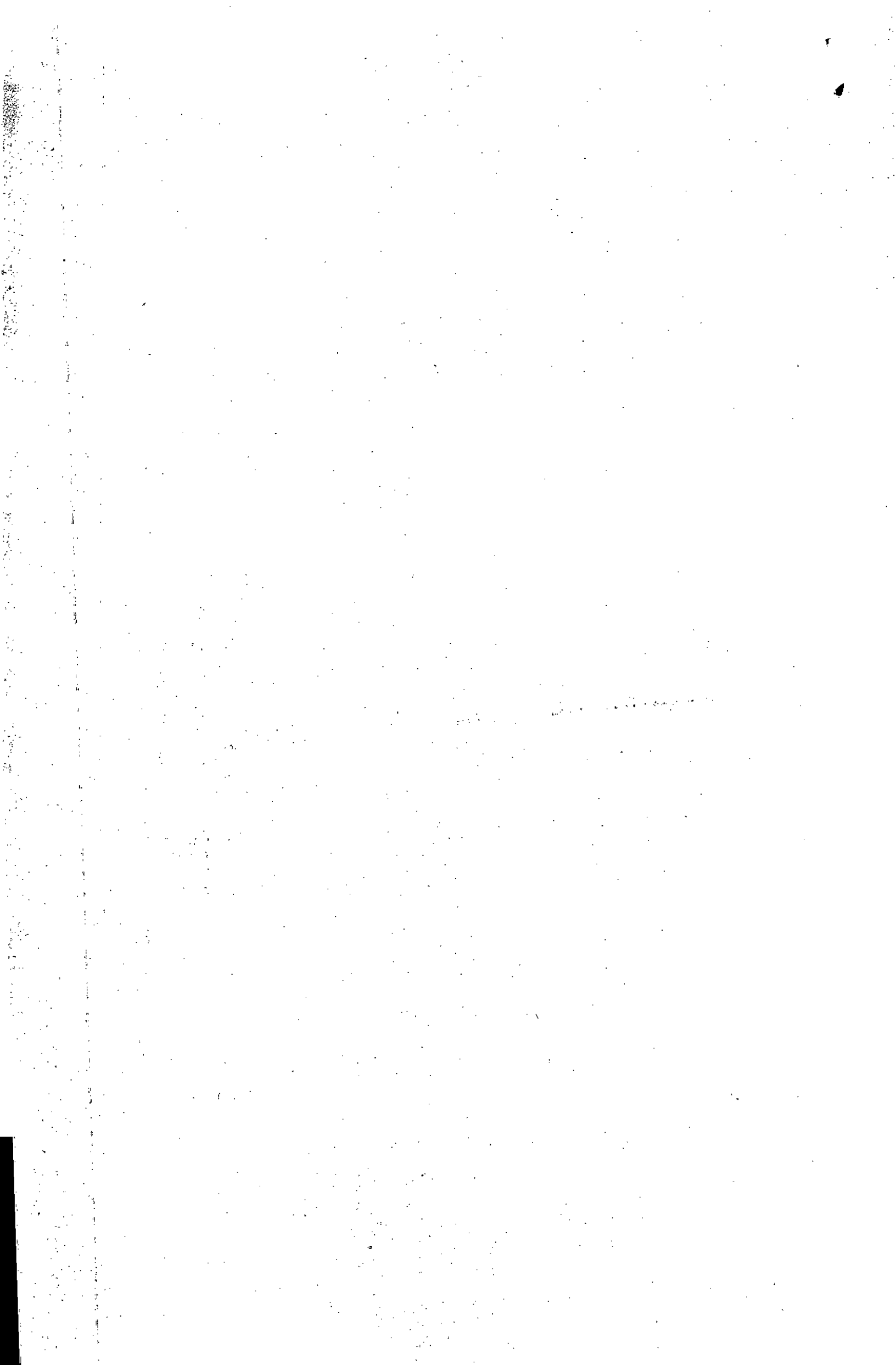
Igualmente se ordena informar a las mentadas entidades sobre la procedencia de la medida aquí decretada, habida consideración que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

*"(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia- que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.*

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

*(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:*

*"Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada rijn]e con la posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS*





*ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)*

*Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última pa[r]a atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)*

Luego, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

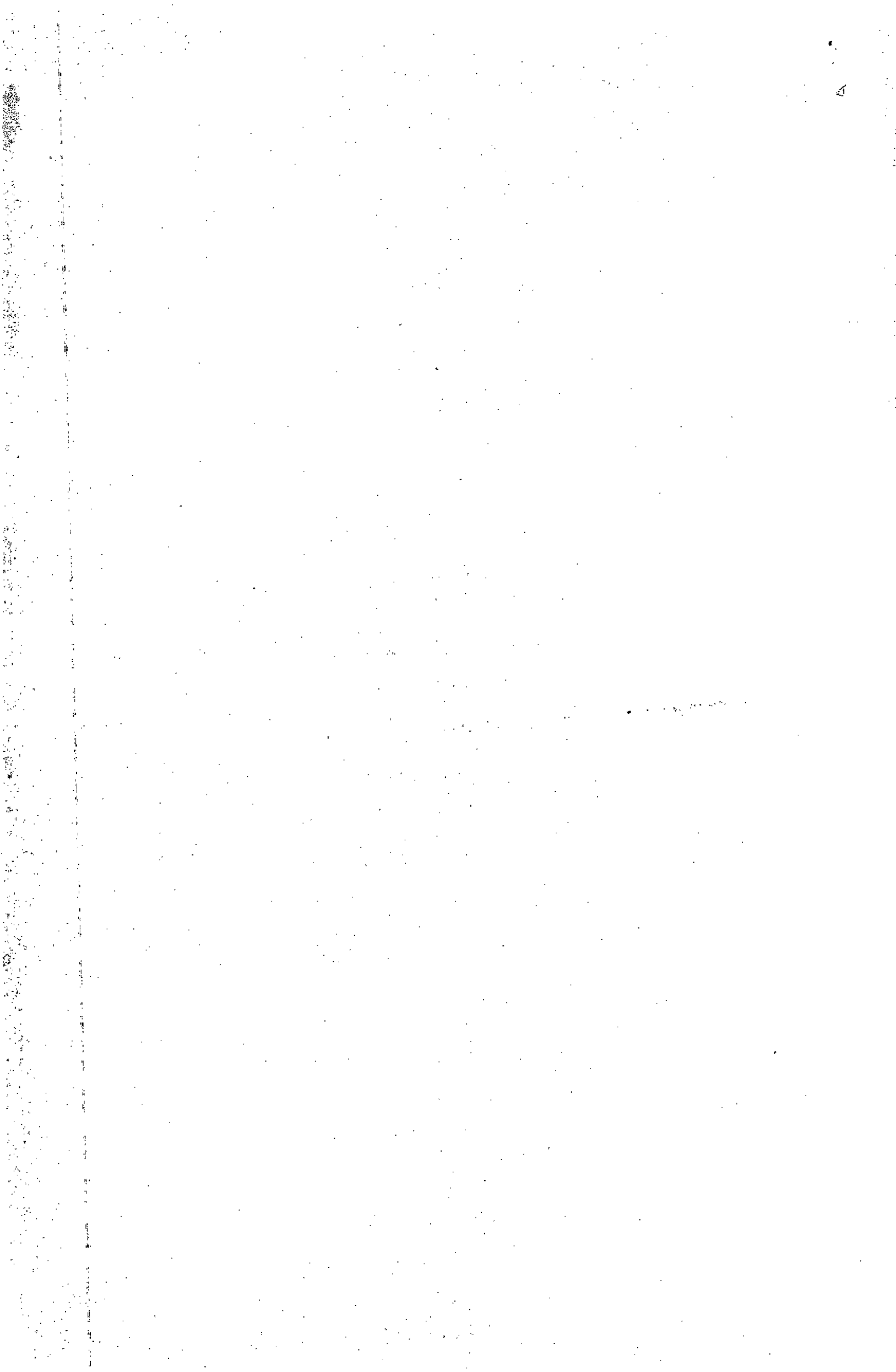
En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

Finalmente, es preciso mencionar que con la presente providencia el Juzgado no desconoce la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las medidas cautelares aquí decretadas recaen únicamente sobre los dineros de cuentas maestras de propiedad de la demandada COOMEVA EPS y sobre los dineros que dicha entidad reciba de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social el Salud- ADRES, precisase, no de manera general sobre todos los recursos del SGSSS administrados por la ADRES.

Limitése la medida a la suma de \$2.200.000.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.







2. De conformidad con lo establecido en los art. 1.227 y 1.238 del Estatuto Comercial, se ordena requerir a la parte demandante a fin de que se sirva aclarar si cuando alude a los "encargos fiduciaros" se refiere a los rendimientos que reportan los bienes objeto de la fiducia constituida por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.- FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIVIENDA S.A. y si las acreencias base del recaudo son anteriores a la constitución de la aludida fiducia. Tenga en cuenta el petente que conforme los cánones normativos invocados, "Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo."


Concédase el término de tres (3) días.

3. DECRETAR el embargo y retención de los emolumentos generados por los servicios médicos prestados, los honorarios, los arrendamientos, las compensaciones causadas a favor de COOMEVA EPS en las siguientes entidades: NUEVA EPS, SANITAS EPS, COLSANITAS, ARL SURA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., RL POSITIVA, SALUDTOTAL EPS, AXA COLPATRIA, SURA EPS, MAPRE SEGUROS S.A., SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS y FINDETER.

Limítese la medida a la suma de \$2.200.000.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

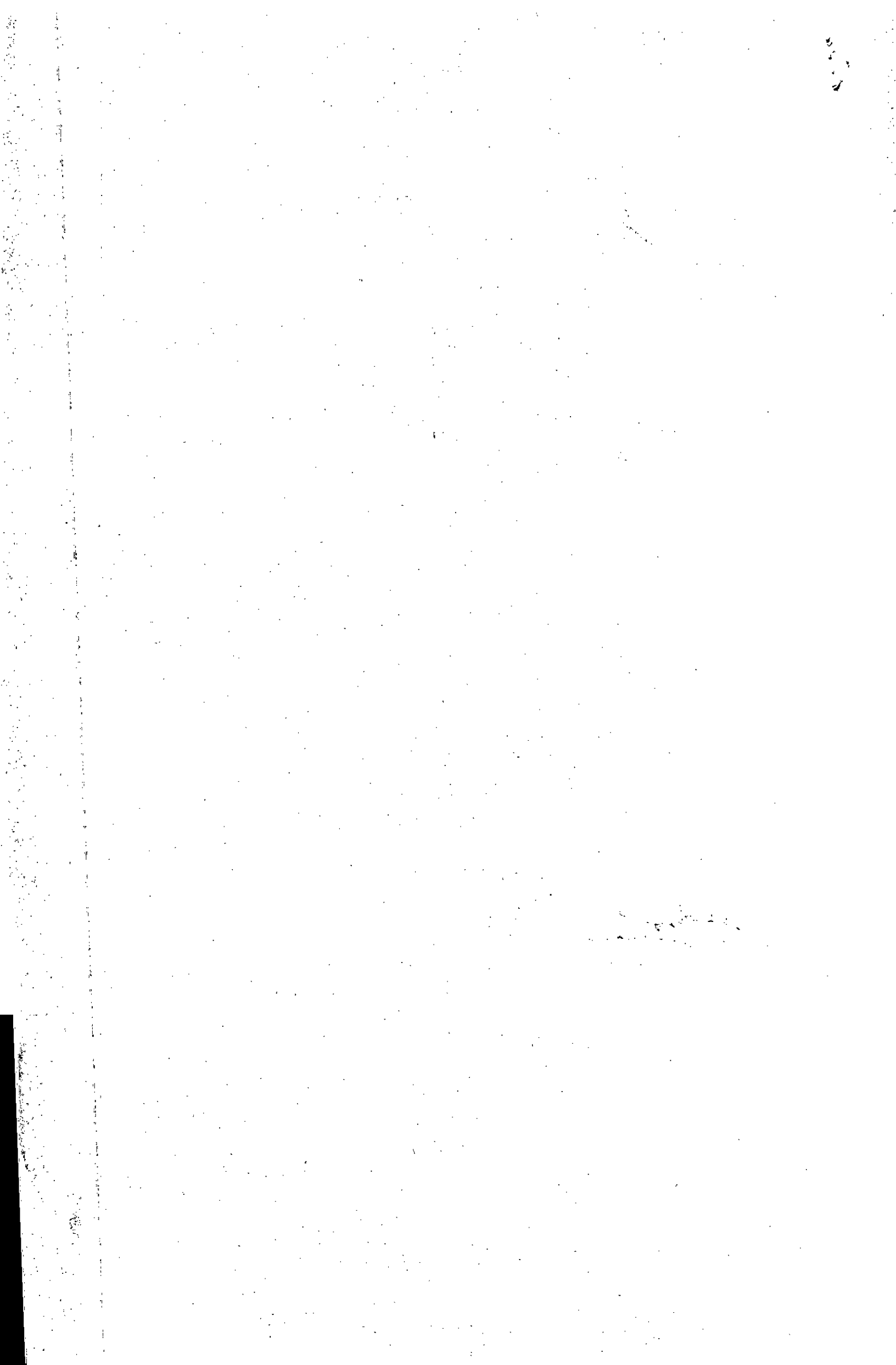
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

192  
9

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

Rdo. 68001-31-03-009-2017-00227-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo a la solicitud que antecede, se ordena Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - BUCARAMANGA con el fin de que se sirva expedir el certificado del AVALÚO CATASTRAL del año 2019 del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nos. 300-298859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte demandante.

Elabórese el oficio correspondiente.

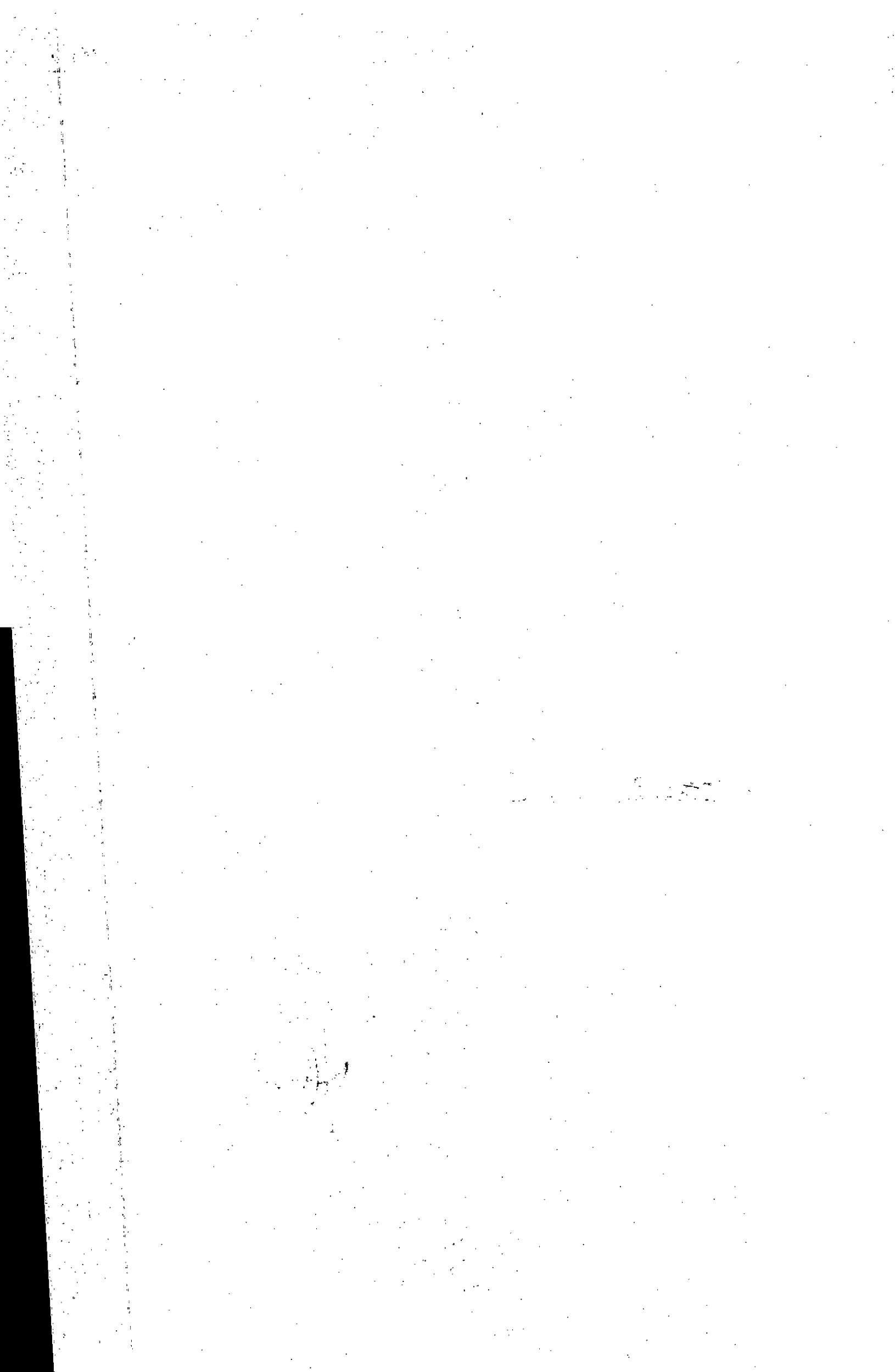
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. MOY se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

244  
1-  
Zc

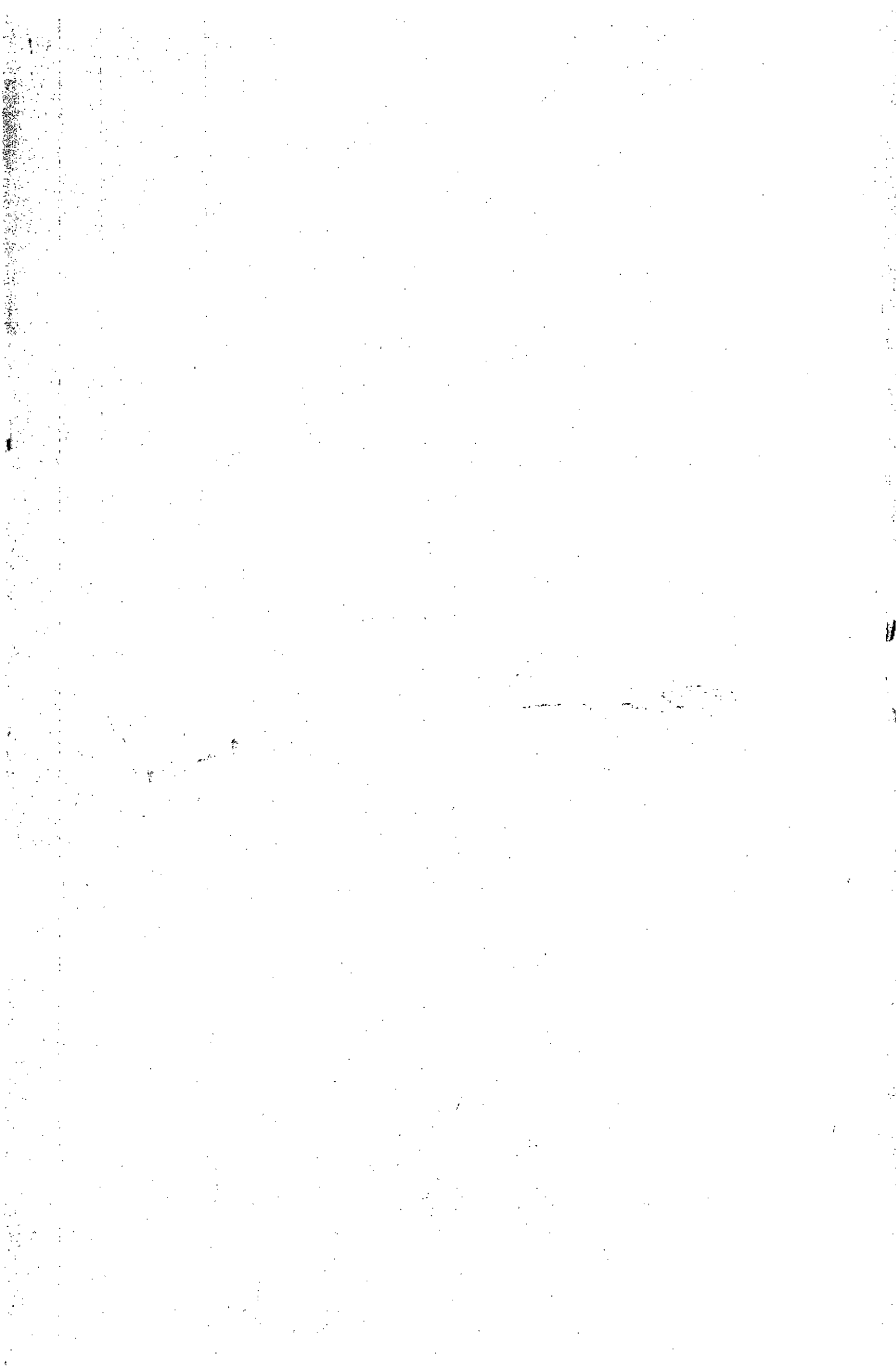
ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00062-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Previamente a emitir pronunciamiento frente a la solicitud que antecede, el Despacho ordena a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a desglosar el memorial que antecede para que con este se conforme el cuaderno de medidas cautelares de la ejecución adelantada en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por concepto de costas procesales

**CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00301-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorpórense y póngase en conocimiento de la parte demandante, los documentos adosados por la parte demandada, vistos a los folios 106 a 130 de este cuaderno.

**NOTIFIQUESE,**

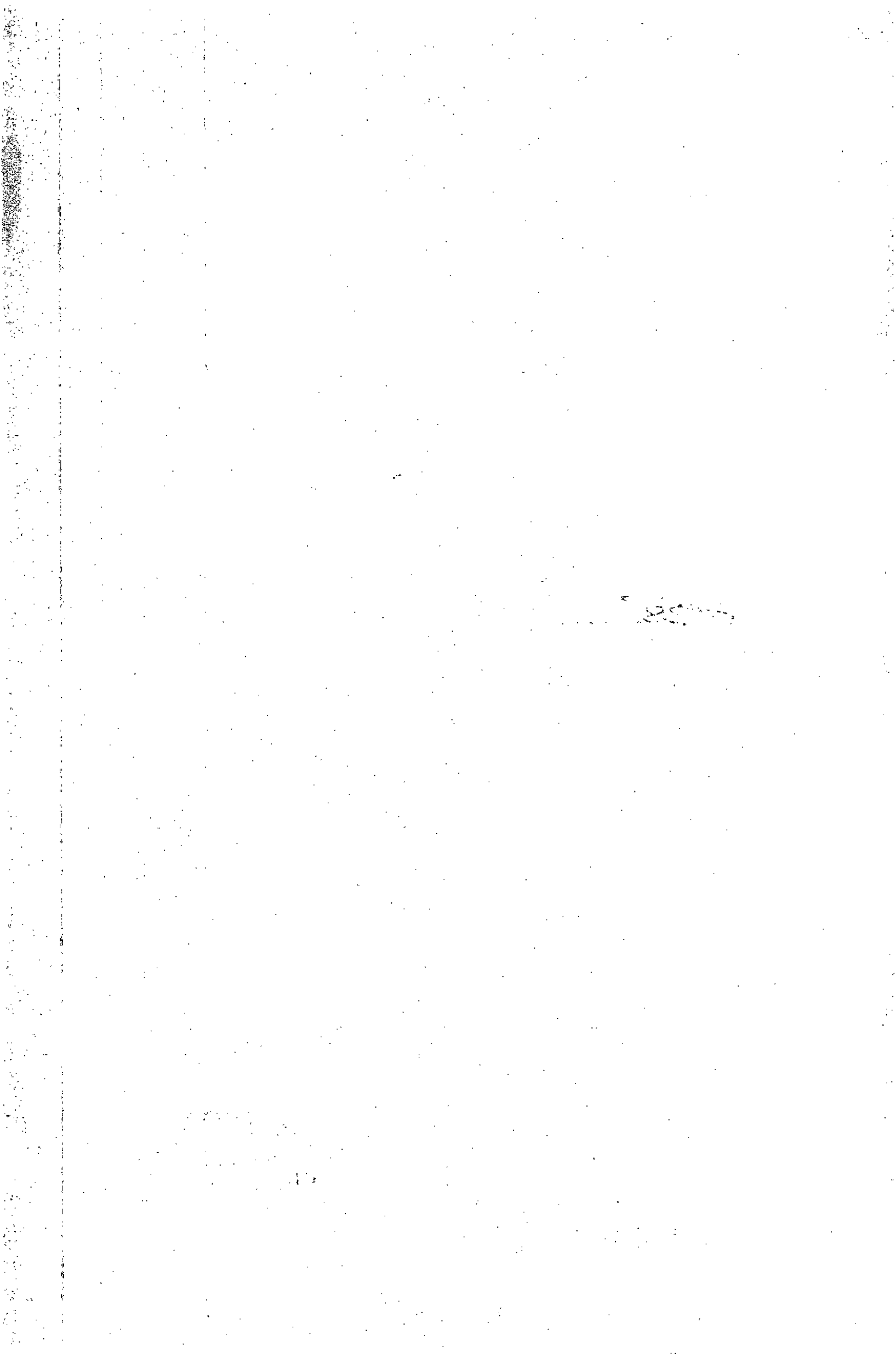
  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 07 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







342  
172-  
4c

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2017-00290-02

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

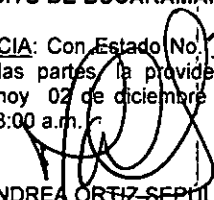
Previo a dispensar orden alguna frente a la entrega de los dineros solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho considera pertinente ordenar:

1. Oficiar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA <sup>BOYACÁ</sup> a fin de que se sirva verificar si a la cuenta de dicho Despacho Judicial se depositaron títulos judiciales que tuvieran por destino el presente proceso, concretamente consignados por la UNIVERSIDAD EL BOSQUE y descontados a la señora MÓNICA PATRICIA CEPEDA. De ser afirmativa la respuesta, se solicita se sirva ponerlos a disposición de la presente ejecución. Concédase el término de tres (3) a la recepción del oficio respectivo. Oficiese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

2. Oficiar a la UNIVERSIDAD EL BOSQUE a fin de que se sirva certificar las fechas y los montos exactos de los dineros que ha descontado a la señora MÓNICA PATRICIA CEPEDA, producto de la medida cautelar aquí decretada y que han sido consignados a este proceso, y al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA, según lo informado por la parte demandante. Concédase el término de tres (3) a la recepción del oficio respectivo. Oficiese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>108</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ-SEPULVEDA Profesional Universitaria



27  
2  
20

ROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2017-00313-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención al escrito que antecede, y por ser procedente la solicitud allegada, el Despacho considera ordenar oficiar a las INSPECCIONES MUNICIPALES DE POLÍCIA o COMISORIAS DE BUCARAMANGA (REPARTO) a fin de que se sirvan hacer la devolución del Despacho Comisorio No. 0036 del 30/07/2018.

Elabórese el oficio por conducto de la OFICINA DE APOYO, y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite.

2. De otro lado, de conformidad con el párrafo contenido en el art. 595 del C.G.P., y en atención a que se encuentra inmovilizado el vehículo identificado con la placa **IWO-459** en el parqueadero "ELIZABETH ROMERO BAUTISTA" ubicado en la CARRERA 9 No. 31-44, barrio García Rovira del municipio de Bucaramanga (S), el Despacho procede a decretar su **SECUESTRO**, para lo cual se ordena comisionar a la secretaria de tránsito y transporte de Bucaramanga, a fin de que adelante la diligencia, a quien se le conceden las facultades de que trata el art. 40 *ibidem*, a efectos de que se lleve a cabo las diligencias, las de designar y posesionar al secuestro y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Incluyendo la de nombrar y posesionar secuestro. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestro por la suma de \$200.000.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

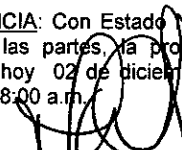
3. Frente a la Jurisprudencia allegada por el memorialista, el Despacho se permite informar que tal y como lo dispone el párrafo contenido en el art. 595 del C.G.P., en tratándose de secuestros e inmovilizaciones de vehículos como sobre el cual se decretó el secuestro en comento, los inspectores de tránsito sí tienen facultades para adelantar la susodicha diligencia.

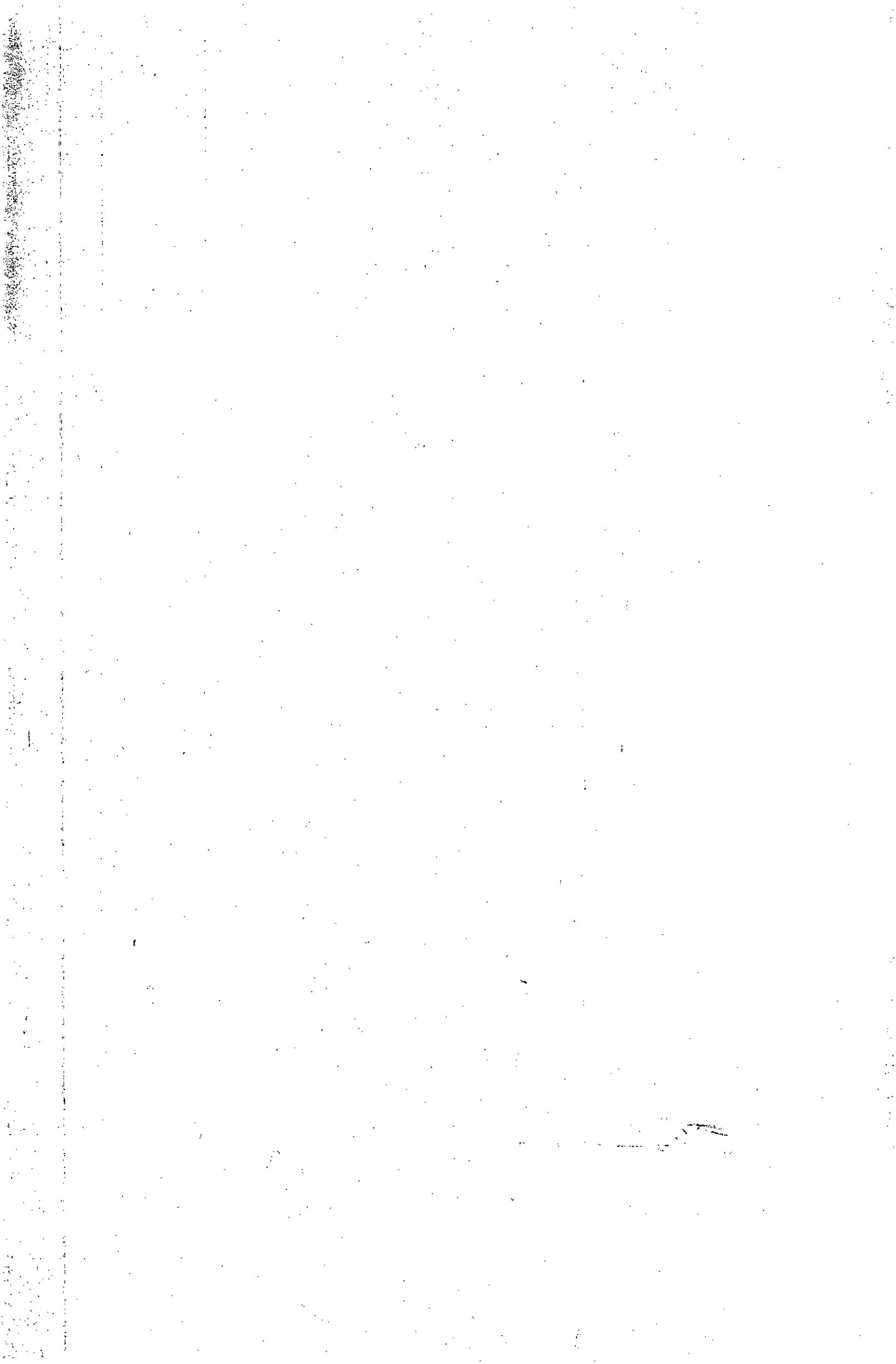
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





5  
2  
2

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00339-01

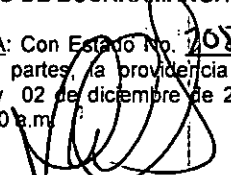
**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

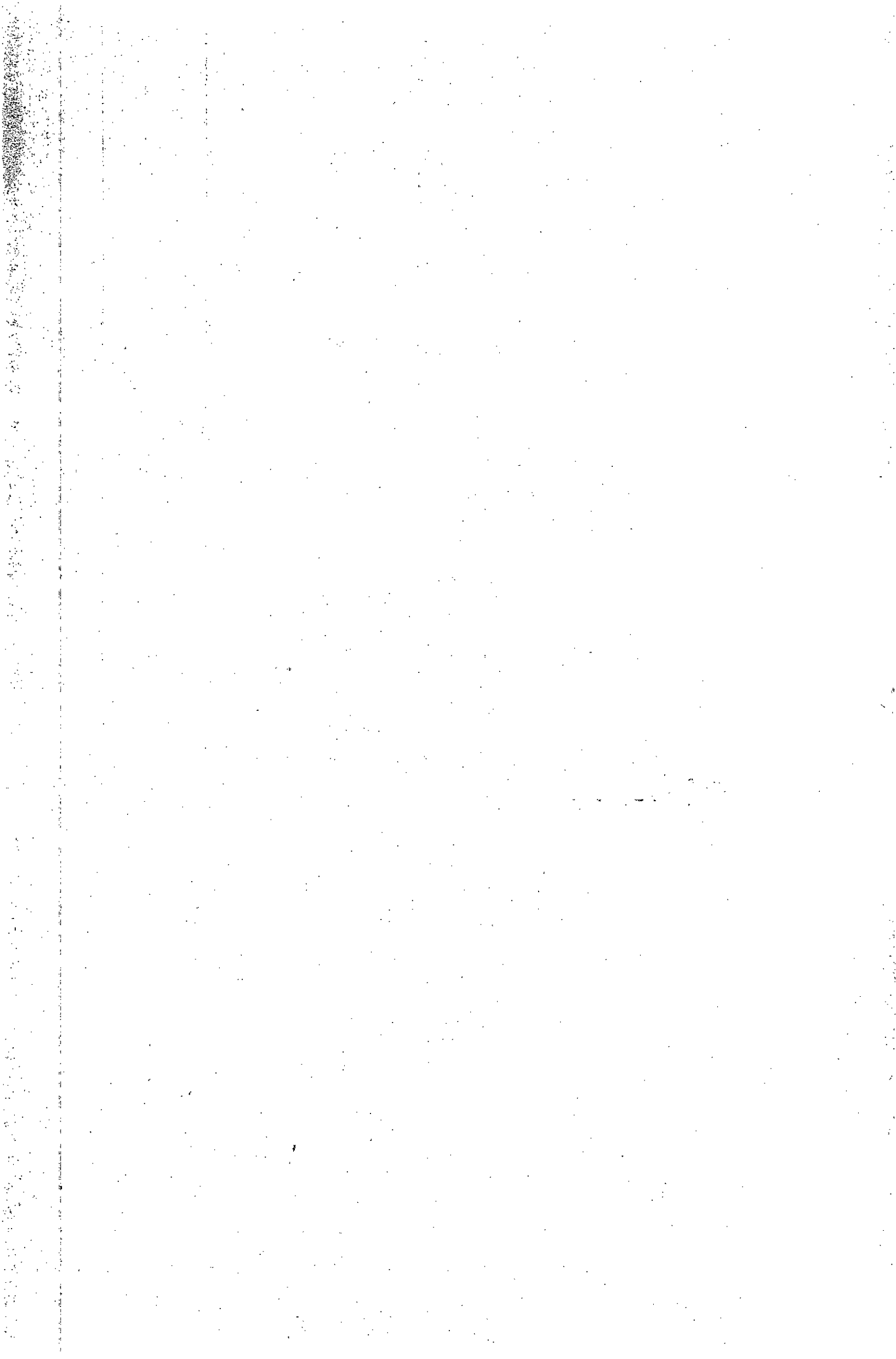
En atención a la solicitud que antecede, y a efectos de adelantar el secuestro de los bienes muebles y enseres referidos en el numeral 6° del interlocutorio proferido el 22/01/2018 (fl.25 -vuelto-, Cd.1), el Despacho fija el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para practicar la diligencia de secuestro. Téngase como secuestre a LUZ MIREYA AFABADOR AMADO, quien fue designada para tal efecto por el Juzgado de origen y en su oportunidad aceptó la designación (fl.36, Cd.1),

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.  
  
**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

339  
IT2  
20

ROCESO EJECUTIVO CONGARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-006-2017-00368-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior ~~sequestro~~ del inmueble identificado con la M.I. No. 303-80030 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yondo- Antioquia, denunciado como propiedad de la demandada **JESÚS ALEXANDER VEGA MENESES.**

Elabórense por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA los oficios correspondientes y háganse llegar por la parte interesada

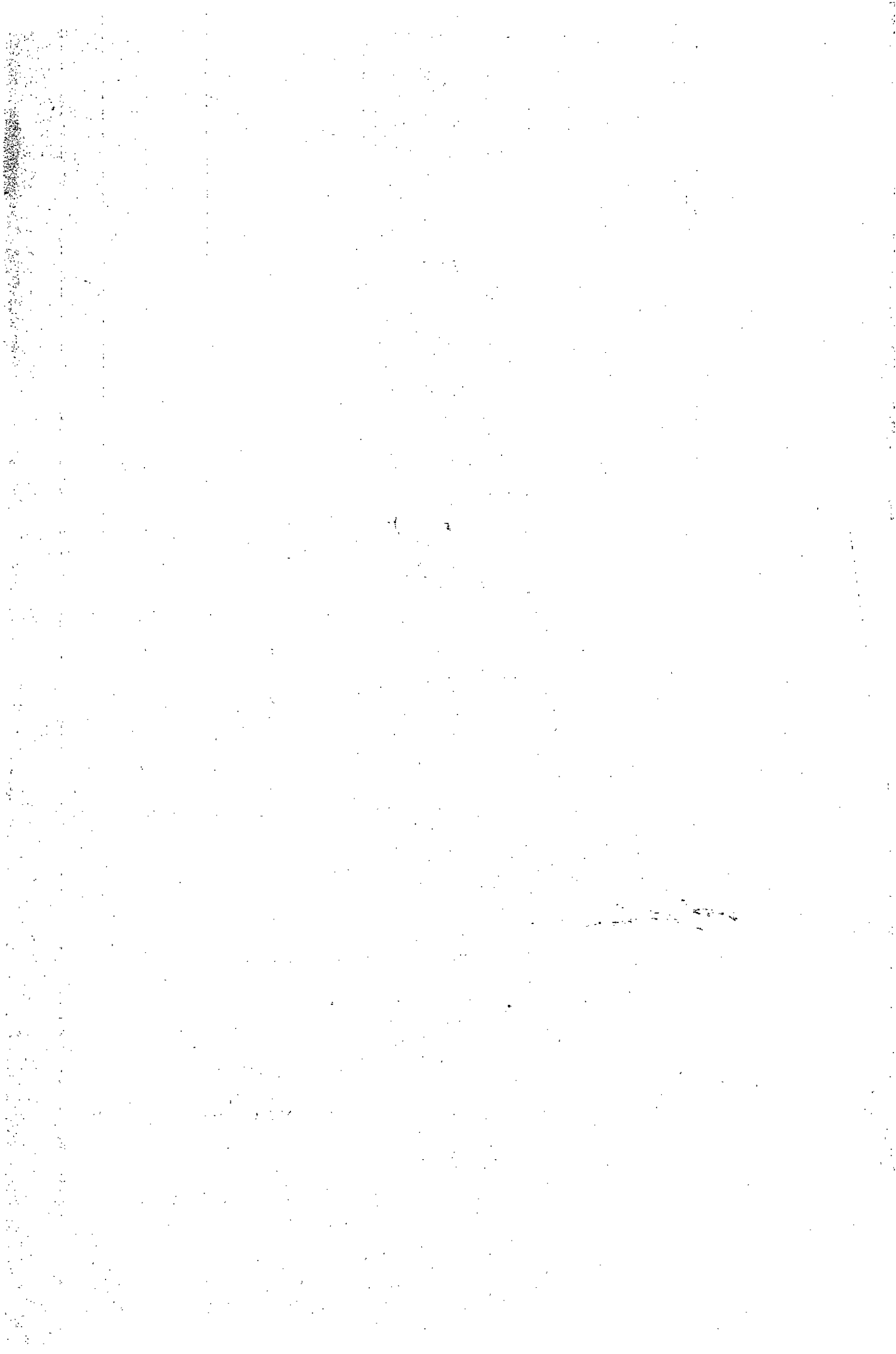
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 107 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
**MARI ANDREE ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria







339  
172  
40

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2018-00005-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede remitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

2. El Despacho observa que si bien es cierto el Juzgado de origen informó que no obran dineros pendientes por conversión, al paso que el REPORTE GENERAL POR PROCESO indica que a la presente ejecución no se ha consignado suma alguna, no puede pasarse por alto que ESSA informó en memorial allegado el 20/05/2019, que había consignado a órdenes de este proceso la suma de \$685.743.015,00 (fl.118, Cd.2), suma que igualmente según *DATOS DE TRANSACCIÓN* que milita al folio 327 de este cuaderno, fue convertida a este proceso.

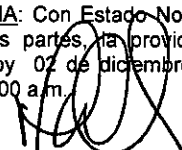
En tal escenario, se ORDENA a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que de manera inmediata proceda a examinar nuevamente si la aludida suma se encuentra –o no- efectivamente depositada en la cuenta del Juzgado a fin de proceder a resolver sobre su entrega a favor de la parte demandada.

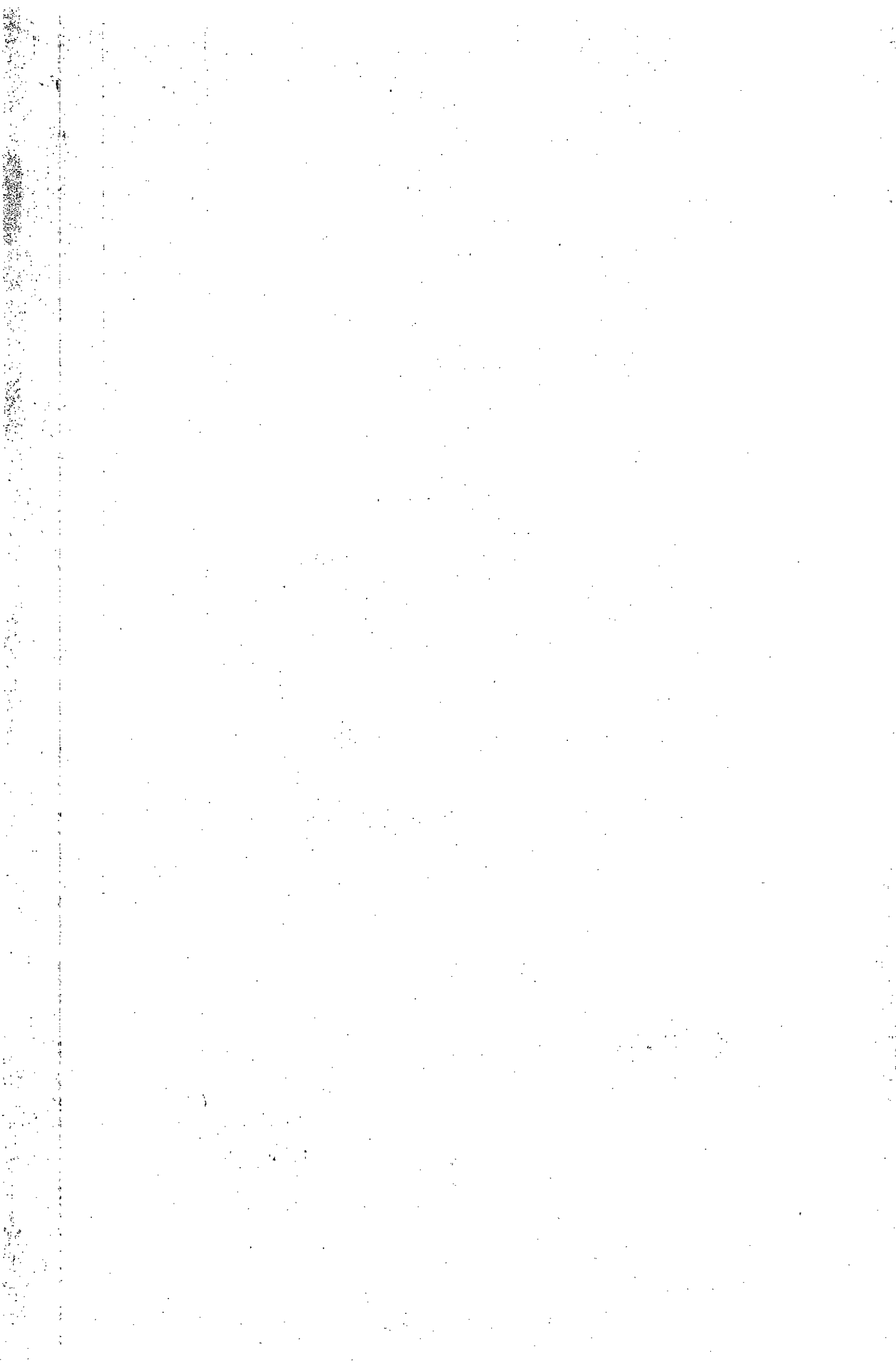
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 208 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

123  
2  
4c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2018-00005-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho se sirve informarle a la apoderada judicial de la parte demandada, que el oficio contentivo de la orden de levantamiento proferida mediante auto del 03/10/2018 (fl. 99-100, Cd.2), y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR mediante interlocutorio emanado el 10/07/2019 (fl.14-17, Cd.4), se observa en adosado en la caratula del cuaderno No. 2 a la espera de su trámite.

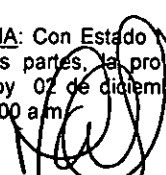
No obstante lo anterior, el oficio elaborado por la secretaria del Juzgado de origen, no se advierte firmado, razón por la cual el Despacho considera pertinente ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA que proceda a actualizar los oficios ordenados en auto del 10/07/2019.

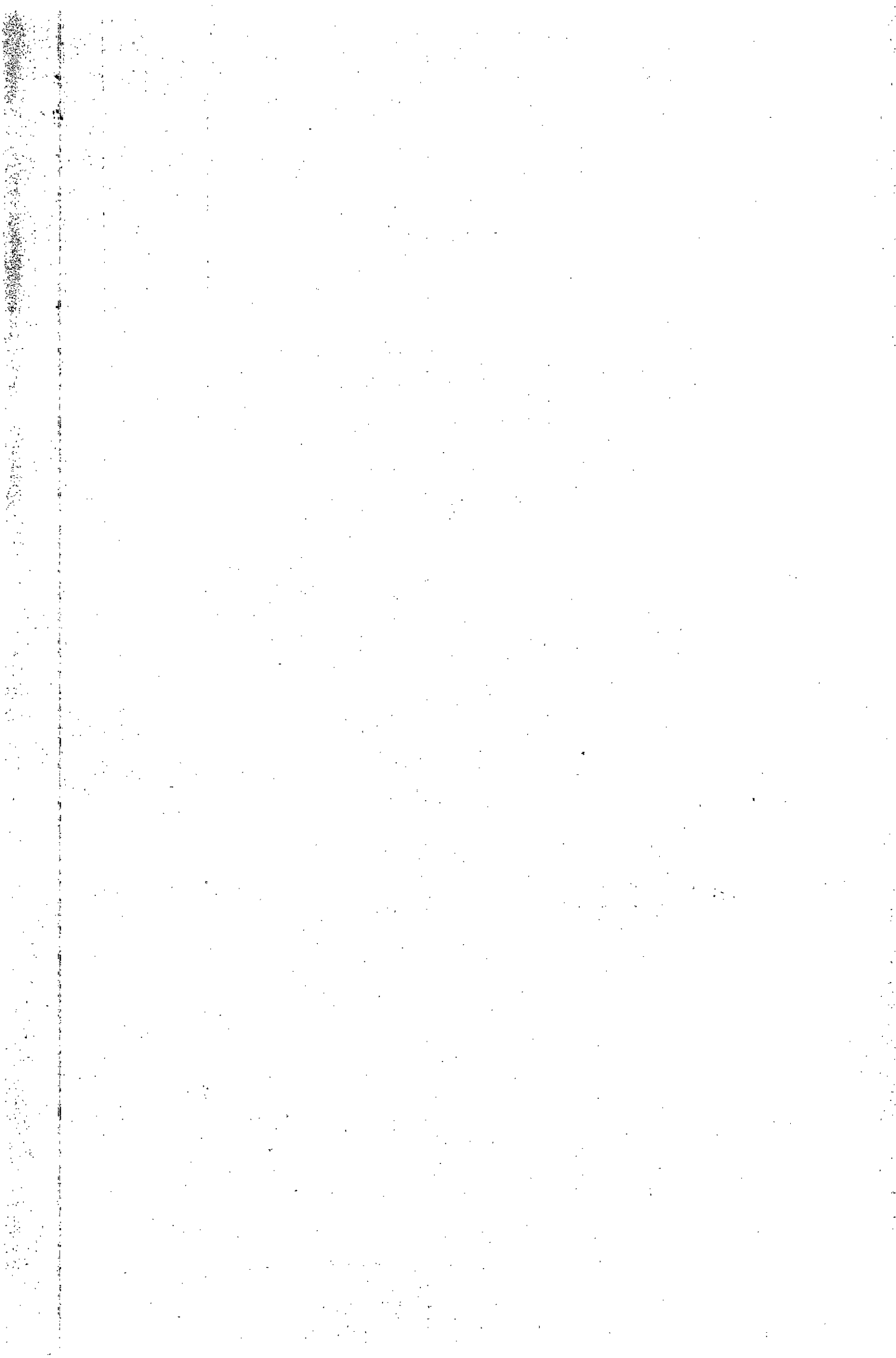
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 107 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2018-00005-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Vencido el traslado del presente incidente de nulidad, se convoca a audiencia para práctica de pruebas y decisión dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 129 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad con el citado canon normativo se decretan las siguientes pruebas:

### DE LA PARTE INCIDENTANTE

Los documentos que conforman el legajo del proceso ejecutivo de la referencia, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

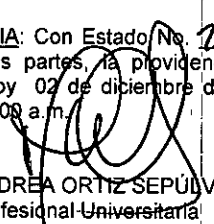
Para llevar a cabo la citada audiencia de pruebas y decisión se fijará el próximo **LUNES (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 2:00 P.M.**

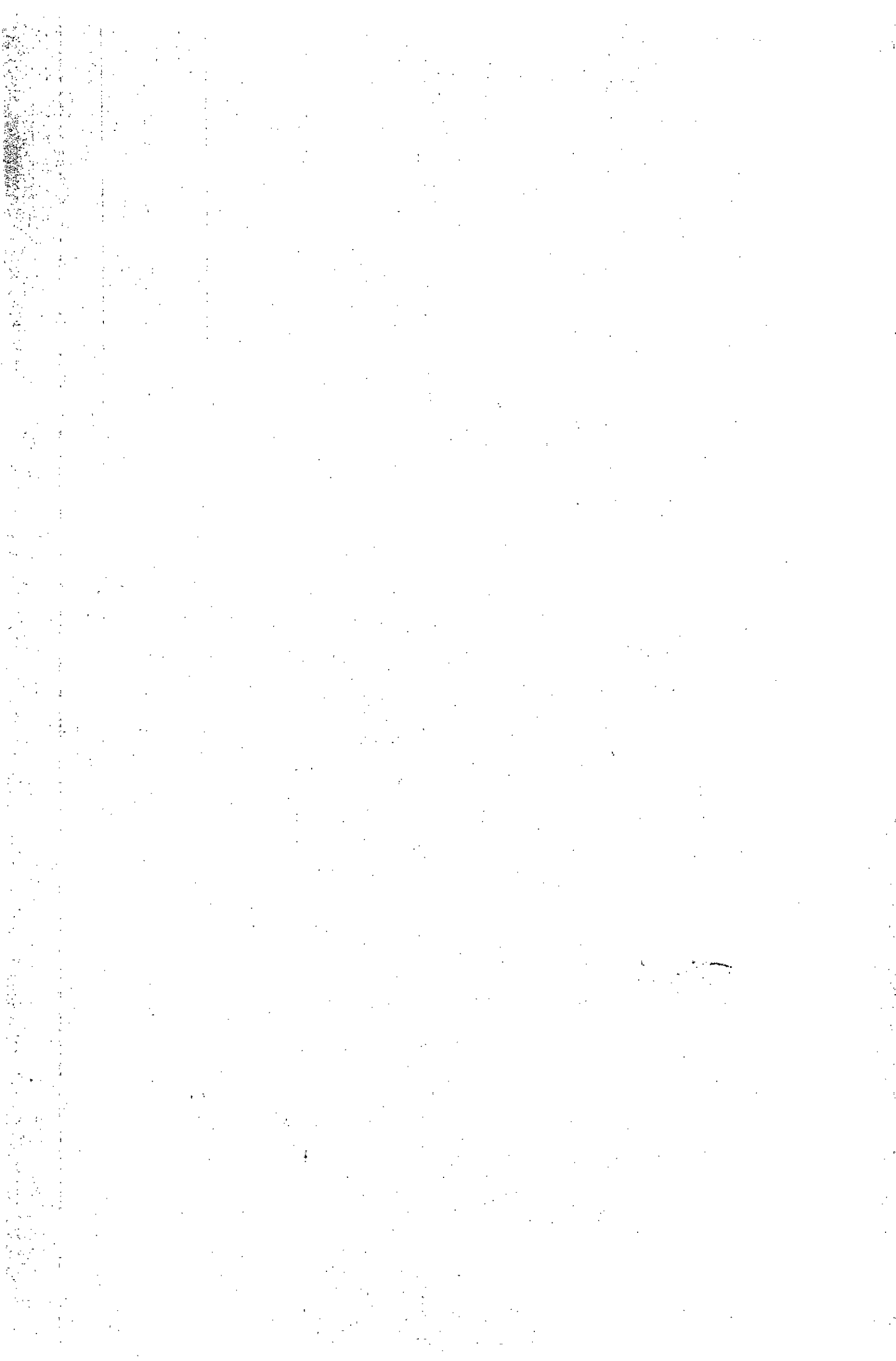
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 02 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





ROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2018-00024-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. El Despacho considera pertinente abstenerse de impartir trámite a la solicitud que milita al folio 185 de este cuaderno, habida cuenta que el abogado MARTIN GERMAN AVILA PAIPILLA no es apoderado de la parte demandante.

2. En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria (fl.198-199), y teniendo en cuenta que le asiste razón, en la medida en que no se ha emitido pronunciamiento frente a la cesión realizada por INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.(en calidad de caciente) a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. quien actúa a su vez en nombre y por cuenta de la FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 (en calidad de cesionaria) (fl.140-142), el Despacho procede a adicionar en un numeral el auto proferido el 22/10/2019 (fl.178-179), de la siguiente manera:

*“Acepta la cesión de crédito que hace INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.(en calidad de caciente) a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. quien actúa a su vez en nombre y por cuenta de la FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 (en calidad de cesionaria), por lo expuesto.”*

En ese entendido, para mayor claridad, tenemos que las cesiones del crédito base de la presente ejecución, se han surtido de la siguiente manera:

a. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), cedió el crédito a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.

b. INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., cedió el crédito a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. quien actúa a su vez en nombre y por cuenta de la FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375

c. INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. quien actúa a su vez en nombre y por cuenta de la FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375, cedió el crédito a favor de RAMIRO URIBE SEPÚLVEDA

d. RAMIRO URIBE SEPÚLVEDA cedió el crédito a favor de GABRIEL LEONARDO FIGUEROA LOZA, quien actualmente es del demandante-cesionario del crédito aquí cobrado.



3. La parte demandante solicita que se comisione a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-318609 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-318609, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 31/10/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>1</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>2</sup>.

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"<sup>3</sup>.

1 Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.





En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### **4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez**

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>4</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez

<sup>4</sup> *Ibidem*.



"debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"<sup>5</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"<sup>6</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>7</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."<sup>8</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero"<sup>9</sup>. En un Estado de

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.



derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho<sup>10</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"<sup>11</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

10 Ibidem.

11 Ibidem.



"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"<sup>12</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”<sup>13</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-318609 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se DECRETA como prueba de oficio: REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual “*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*”, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

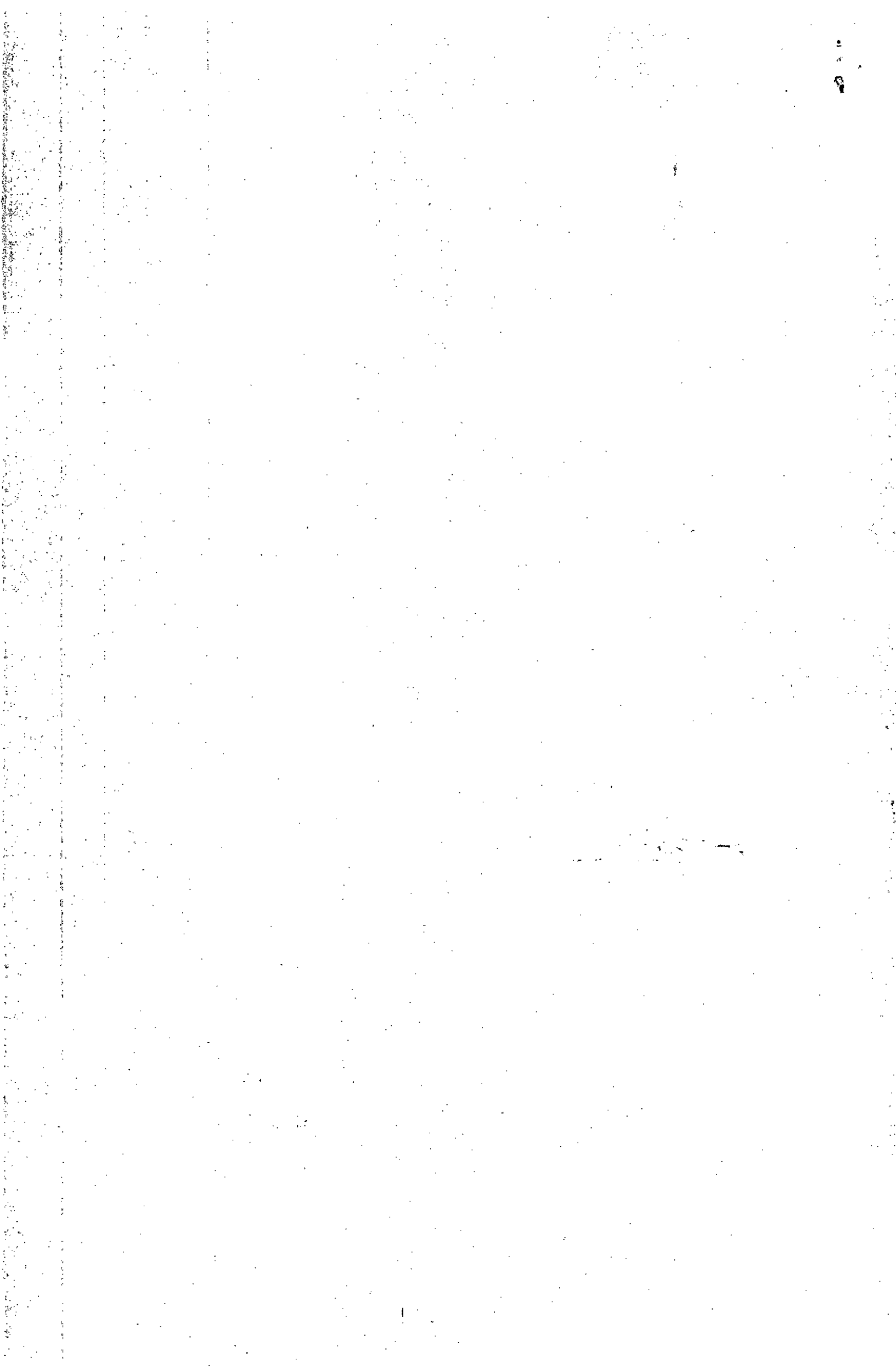
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





46  
a  
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-007-2018-00073-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 26 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$377.576.866.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 26 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$377.576.866.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 2 de diciembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2018-00073-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE ROBIEL CAMACHO SUAREZ  
DEMANDADO NEYBE ELENA RODRIGUEZ SALAS Y OTRO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE AGOSTO DE 2015 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$95,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 95.000.000	07-ago-15	30-ago-15	24	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.626.400		\$1.626.400
\$ 95.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$2.033.000		\$3.659.400
\$ 95.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.033.000		\$5.692.400
\$ 95.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.033.000		\$7.725.400
\$ 95.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$2.033.000		\$9.758.400
\$ 95.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.071.000		\$11.829.400
\$ 95.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.071.000		\$13.900.400
\$ 95.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$2.071.000		\$15.971.400
\$ 95.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.147.000		\$18.118.400
\$ 95.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.147.000		\$20.265.400
\$ 95.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$2.147.000		\$22.412.400
\$ 95.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.223.000		\$24.635.400
\$ 95.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.223.000		\$26.858.400
\$ 95.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$2.223.000		\$29.081.400
\$ 95.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.280.000		\$31.361.400
\$ 95.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.280.000		\$33.641.400
\$ 95.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.280.000		\$35.921.400
\$ 95.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$38.239.400
\$ 95.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$40.557.400
\$ 95.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$42.875.400
\$ 95.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$45.193.400
\$ 95.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$47.511.400
\$ 95.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$49.829.400
\$ 95.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.280.000		\$52.109.400
\$ 95.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.280.000		\$54.389.400
\$ 95.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.232.500		\$56.621.900
\$ 95.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.204.000		\$58.825.900
\$ 95.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.185.000		\$61.010.900
\$ 95.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.175.500		\$63.186.400
\$ 95.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.166.000		\$65.352.400
\$ 95.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.194.500		\$67.546.900
\$ 95.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.166.000		\$69.712.900
\$ 95.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.147.000		\$71.859.900
\$ 95.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.137.500		\$73.997.400
\$ 95.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.128.000		\$76.125.400
\$ 95.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.099.500		\$78.224.900
\$ 95.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.090.000		\$80.314.900
\$ 95.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.080.500		\$82.395.400
\$ 95.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.061.500		\$84.456.900



Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 95.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.052.000		\$86.508.900
\$ 95.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.042.500		\$88.551.400
\$ 95.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.023.500		\$90.574.900
\$ 95.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.071.000		\$92.645.900
\$ 95.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.042.500		\$94.688.400
\$ 95.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$96.721.400
\$ 95.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.042.500		\$98.763.900
\$ 95.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.033.000		\$100.796.900
\$ 95.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.033.000		\$102.829.900
\$ 95.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$104.862.900
\$ 95.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$106.895.900
\$ 95.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.014.000		\$108.909.900
\$ 95.000.000	01-nov-19	26-nov-19	26	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.737.233		\$110.647.133

Capital	\$95.000.000
Intereses	\$110.647.13
Capital e Intereses	\$205.647.133

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 02 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$95,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 95.000.000	02-dic-16	30-dic-16	29	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$2.204.000		\$2.204.000
\$ 95.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$4.522.000
\$ 95.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$6.840.000
\$ 95.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$2.318.000		\$9.158.000
\$ 95.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$11.476.000
\$ 95.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$13.794.000
\$ 95.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$2.318.000		\$16.112.000
\$ 95.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.280.000		\$18.392.000
\$ 95.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$2.280.000		\$20.672.00
\$ 95.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$2.232.500		\$22.904.500
\$ 95.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$2.204.000		\$25.108.500
\$ 95.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$2.185.000		\$27.293.500
\$ 95.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.175.500		\$29.469.000
\$ 95.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.166.000		\$31.635.000
\$ 95.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.194.500		\$33.829.500
\$ 95.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.166.000		\$35.995.500
\$ 95.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.147.000		\$38.142.500
\$ 95.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.137.500		\$40.280.000
\$ 95.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.128.000		\$42.408.000
\$ 95.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.099.500		\$44.507.500
\$ 95.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.090.000		\$46.597.500
\$ 95.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.080.500		\$48.678.000
\$ 95.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.061.500		\$50.739.500
\$ 95.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.052.000		\$52.791.500
\$ 95.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.042.500		\$54.834.000
\$ 95.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.023.500		\$56.857.500

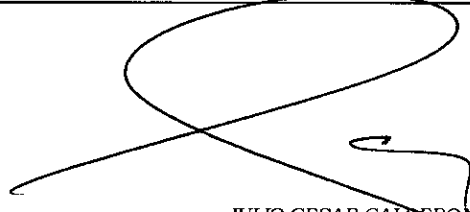
Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
 Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 95.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.071.000		\$58.928.500
\$ 95.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.042.500		\$60.971.000
\$ 95.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$63.004.000
\$ 95.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.042.500		\$65.046.500
\$ 95.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.033.000		\$67.079.500
\$ 95.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.033.000		\$69.112.500
\$ 95.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$71.145.500
\$ 95.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.033.000		\$73.178.500
\$ 95.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.014.000		\$75.192.500
\$ 95.000.000	01-nov-19	26-nov-19	26	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.737.233		\$76.929.733

Capital	\$95.000.000
Intereses	\$76.929.733
Capital e Intereses	\$171.929.733

RESUMEN

CAPITAL	\$190.000.000
INTERESES	\$187.576.866
TOTAL CREDITO	\$377.576.866



JULIO CESAR CALDERON MORA  
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 26 de 2019



Rdo. 68001-31-03-012-2018-00076-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 66 de este cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 468 del C.G.P., se ordena informar al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, rad. 2018-00212-00 que se **TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la demandada ALEXANDRA BARRAGÁN SAAVEDRA.


Líbrese el oficio correspondiente.

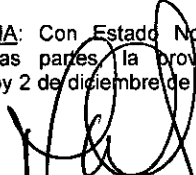
De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl. 102) y por ser procedente como quiera que el inmueble identificado con la M.I. No. 300-171611 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra embargado por cuenta de este proceso (fl. 91), se ordena su **SECUESTRO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-171611 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376-3102323063; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro, por cada inmueble a secuestrar.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>208</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
---



PROCESO N° 68001-31-03-003-2018-00148-01

Ref.: Ejecutivo singular (con acumulación de demanda) de  
MARIA DE LA PAZ ARIZA GUERRERO en contra de  
HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

### ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la tercero opositora, la señora TERESA GONZÁLEZ SUAREZ en contra de la decisión que en este asunto fuera dictada en el penúltimo inciso del auto proferido el 29/07/2019, por cuya virtud se dispuso requerir a la censora a fin de que en el término de diez días prestara caución en la suma de \$15.624.480.

### MOTIVO DE DISENSO Y TRÁMITE

Argumenta la opositora tras hacer un breve recuento de los antecedentes que conducen al auto censurado que, la caución en cuestión, *“no se ajusta a los parámetros de la ley”* en la medida en que no es posible aplicar lo establecido en el art. 309 del C.G.P., pues ello, a su juicio, desconoce *“los postulados del Estado social de derecho, al establecer barreras de tipo económico, para una adecuada defensa; pues igualmente, se violenta el derecho al acceso a la administración de justicia”*.

El término de traslado venció en absoluto silencio, según constancia vista al folio 134 de este cuaderno.

En ese estado, procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para



proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 *ibídem*.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**3.2. Problema Jurídico:** ¿es procedente mantener la decisión adoptada mediante auto proferido el 29/07/2019 en virtud del cual se requirió a la opositora TERESA GONZÁLEZ SUAREZ para que prestara caución en la suma de \$15.624.480.dentro del término de diez días o, por el contrario, debe revocarse teniendo como báculo los argumentos expuestos por la recurrente?

**3.3. Tesis del despacho:** Desde ahora se anuncia que el auto recurrido no será revocado. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

**3.4. Caso en concreto:** En este caso, tenemos que en la diligencia adelantada el 05/06/2019 por la INSPECCIÓN DE POLICIA EN DESCONGESTIÓN COMISORIAS NUMERO No.2, en obediencia a la comisión No. 53 que tenía por norte secuestrar el inmueble identificado con la M. I. No. 300-87920 ubicado en la calle 20 No. 17-28 del municipio de Bucaramanga, la señora TERESA GONZÁLEZ SUAREZ por conducto de su apoderada judicial, presentó oposición a la materialización de la referida medida cautelar (fl. 69 y s.s. Cd. 2). Tras agregarse el despacho comisorio en comento para los efectos del art. 40 del C.G.P. (fl. 127 Cd. 2), mediante el auto recurrido, se dispuso requerir a la opositora para que prestara la caución en la suma de \$15.624.840, de conformidad con el numeral 2º del art. 596 en concordancia con el parágrafo del art. 309 *ib*.

El argumento medular de la censura que ocupa la atención, básicamente circunda en que a juicio de la recurrente, no es procedente la caución requerida en virtud al art. 309 del C.G.P., por cuanto en buenas cuentas, dicho canon normativo no debe aplicarse en la medida que ello se erige en contravía de la garantía constitucional del acceso a la administración de justicia.

Para la resolución del problema jurídico, es importante relieves que las medidas precautorias tienen un objeto preventivo respecto de los bienes, los medios de prueba y las personas<sup>1</sup>; generalmente se decretan sobre bienes, pero no quiere ello decir que son únicos. Atendido lo anterior, se suelen

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.1075.



clasificar en reales y personales, pero en ocasiones recaen en actos jurídicos (Artículo 282-2º, CGP), como bien anota el profesor Rojas Gómez<sup>2</sup>.

Válido es afirmar que desarrollan el concepto sustantivo de fianza, regulado por el Código Civil, que remite a las normas procesales, donde bien se comprende que en virtud de ellas, tiene el juez potestades para imponer ciertas restricciones a los derechos con el propósito de asegurar el cumplimiento de una determinada obligación, presente o futura<sup>3</sup>; los objetivos son la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia<sup>4</sup>, de estirpe supraconstitucional.

Con báculo en estos postulados, ha de recordarse que al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 596 del C.G.P. *"A las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."*

En ese orden, a su turno el Parágrafo del art. 309 *ibídem*, en lo pertinente, prevé que *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...) PAR.- Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas."* (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el numeral 8º del art. 597 *ejusdem*, contempla que *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.* (Subrayado por el Despacho).

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2013, p.438.

<sup>3</sup> GARZÓN CORREA, Camilo Andrés y GARCÍA ZAPATA, Martha Nelly. Revista "Temas procesales", No.29, medidas cautelares innominadas y su inaplicación por los jueces civiles municipales, civiles del circuito y administrativos de oralidad de Medellín, en los procesos declarativos, Medellín, A., noviembre de 2014, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p.335-371.

<sup>4</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP, Las medidas cautelares, Jorge Forero Silva, Bogotá DC, 2014, p.448.



Del anterior recuento normativo, surge claro que en tratándose de incidentes de oposición al secuestro, como el que aquí se ventila, el tercero opositor debe prestar caución para garantizar el pago de la condena que aparejaría el eventual resultado adverso del trámite incidental por aquél propuesto, la cual, como viene de verse, corresponde a una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año en curso - 2019- equivaldrían de \$4.140.580 a \$16.562.320

Dicho en otras palabras, en los incidentes de oposición al secuestro, prestar caución por el incidentante se erige como un requisito previo a resolver dicho trámite, la cual se fija teniendo como parámetro la multa que acarrearía la decisión desfavorable a sus pretensiones, pues con ella –la caución- se debe garantizar el pago de dicha condena, y debe cumplirse en el término que el Juez señale.

En ese contexto, es plausible concluir que la carga procesal impuesta a la incidentante-recurrente mediante la providencia objeto de moción, consistente en prestar caución previo a decidir el incidente de oposición al secuestro, tiene como estribo los precitados cánones normativos y por ello, contrario a lo afirmado por la censora, no carece de fundamento normativo como tampoco se equipara en un escollo al acceso a la administración de justicia, toda vez que responden a la estricta aplicación de los postulados antes invocados, máxime que para ser exonerada de tal obligación bien podía haber acudido al amparo de pobreza siempre que se presentara tal situación. ...

Así las cosas, tal y como en un principio se anunció, el Juzgado no revocará la providencia que en este asunto fuera dictada el pasado 29/07/2019.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines de la recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los cuadernos 1, tomos 1 y 2 y del cuaderno 2, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte incidentante hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** la providencia que en este asunto fuera dictada el pasado 29/07/2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la apoderada de la señora TERESA GONZÁLEZ SUÁREZ en



contra el auto del 29/07/2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o, lo adicione si es su deseo hacerlo, vencido el cual, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte no recurrente conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los folios 53 a 134 del cuaderno 2, así como de la presente providencia y del traslado, si es que se hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cop. Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 2 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

233

9

36

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-008-2018-00172-00

BUCARAMANGA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Frente a la solicitud radicada el 22 de noviembre de 2019 por el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga, Dr. JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO (fl. 226 a 232), se informa que debe estarse a lo resuelto mediante providencias del 28 de mayo de 2019 (fl. 226 a 227, Cd. 2) y 16 de agosto de 2019 (fl. 294 a 295, Cdno 2), a través de las cuales se ofrecieron a las partes las razones por las cuales en este caso son procedentes las medidas cautelares decretadas, precisándose que el Juzgado no ha desconocido la Circular 14 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las medidas cautelares decretadas recaen únicamente sobre los dineros de cuentas maestras de propiedad de la demandada CENTRO ONCOLÓGICO LTDA y sobre los dineros que dicha entidad recibe de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social el Salud-ADRES, precisase, no de manera general sobre todos los recursos del SGSSS administrados por la ADRES.

Por conducto de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que obra a folio 225, se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo ordenado en auto del 7 de noviembre de 2018 (fl. 176), entregando a la sociedad demandante CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados al apoderado judicial de la sociedad demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 1-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 2 de diciembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitario



EJECUTIVO

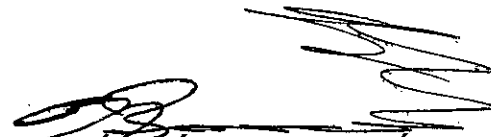
RAD. 68001-31-03-008-2018-000172-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se **DECRETA** el embargo y secuestro del derecho de opción de compra que le asiste al demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. en su condición de locatario del Contrato de Leaseing Inmobiliario que celebró y mantiene con el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>708</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
---



115  
C1

Rdo. 68001-31-03-001-2018-00235-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obre en el expediente, para todos lo efecto legales, los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante con el escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 (fl. 111 a 114).

Como quiera que no se logró la notificación personal del acreedor hipotecario, se requiere a la parte actora para que proceda conforme previsto en el art. 292 del C.G.P., esto es, procure su notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 2 de noviembre de 2019, a las  
8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-011-2018-00266-01.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**NOTIFIQUESE,**



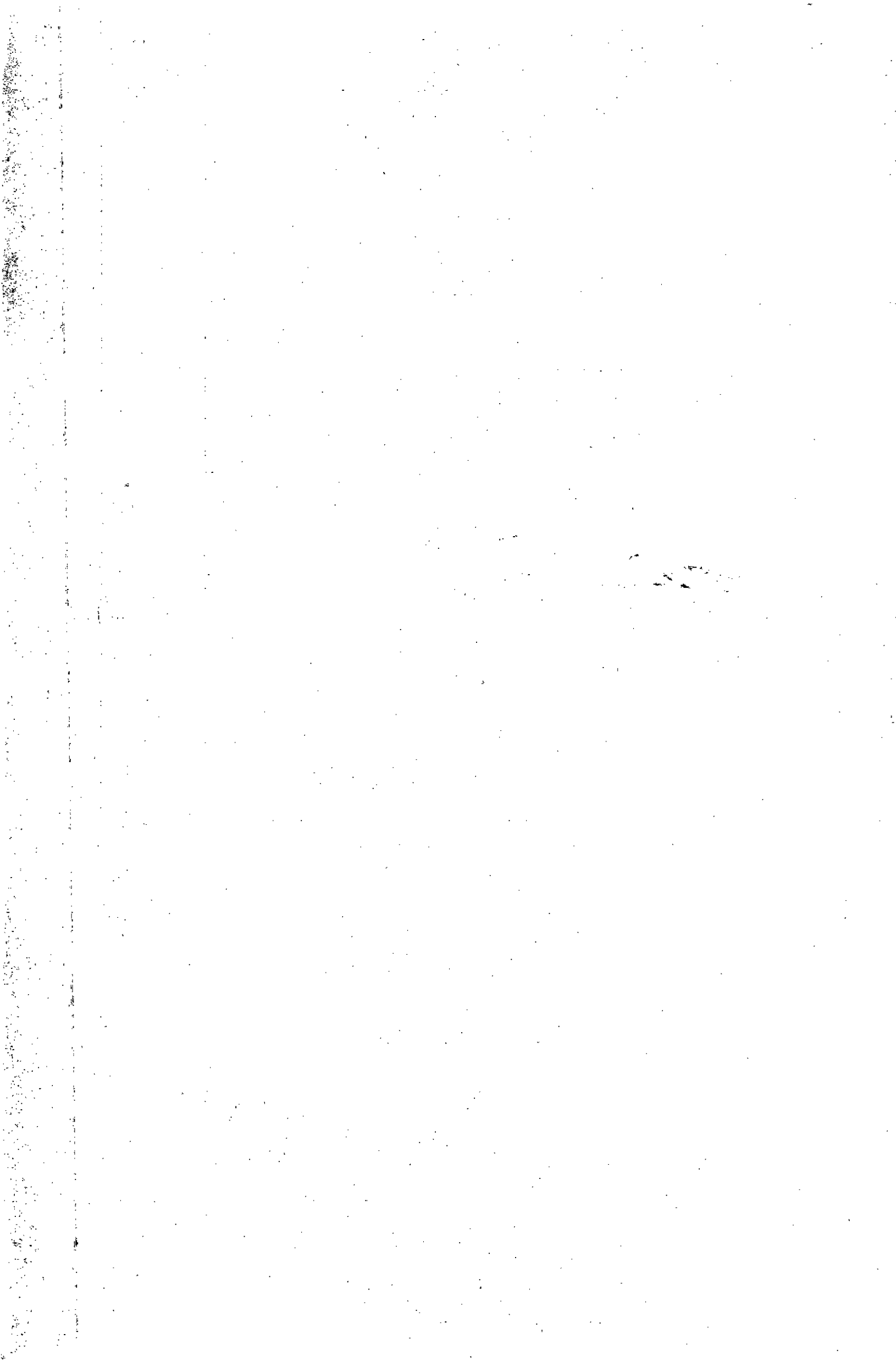
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





102

U

Rdo. 68001-31-03-007-2018-00343-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 66 de este cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 468 del C.G.P., se ordena informar al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, rad. 2017-00024-00 que se **TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS.

Líbrese el oficio correspondiente.


De otro lado, en atención a la solicitud que antecede (fl. 101) y por ser procedente como quiera que el inmueble identificado con la M.I. No. 300-400371 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra embargado por cuenta de este proceso (fl. 66), se ordena su **SECUESTRO** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MARTES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-400371 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MARTES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro, por cada inmueble a secuestrar.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>208</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

29  
d  
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2019-00016-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

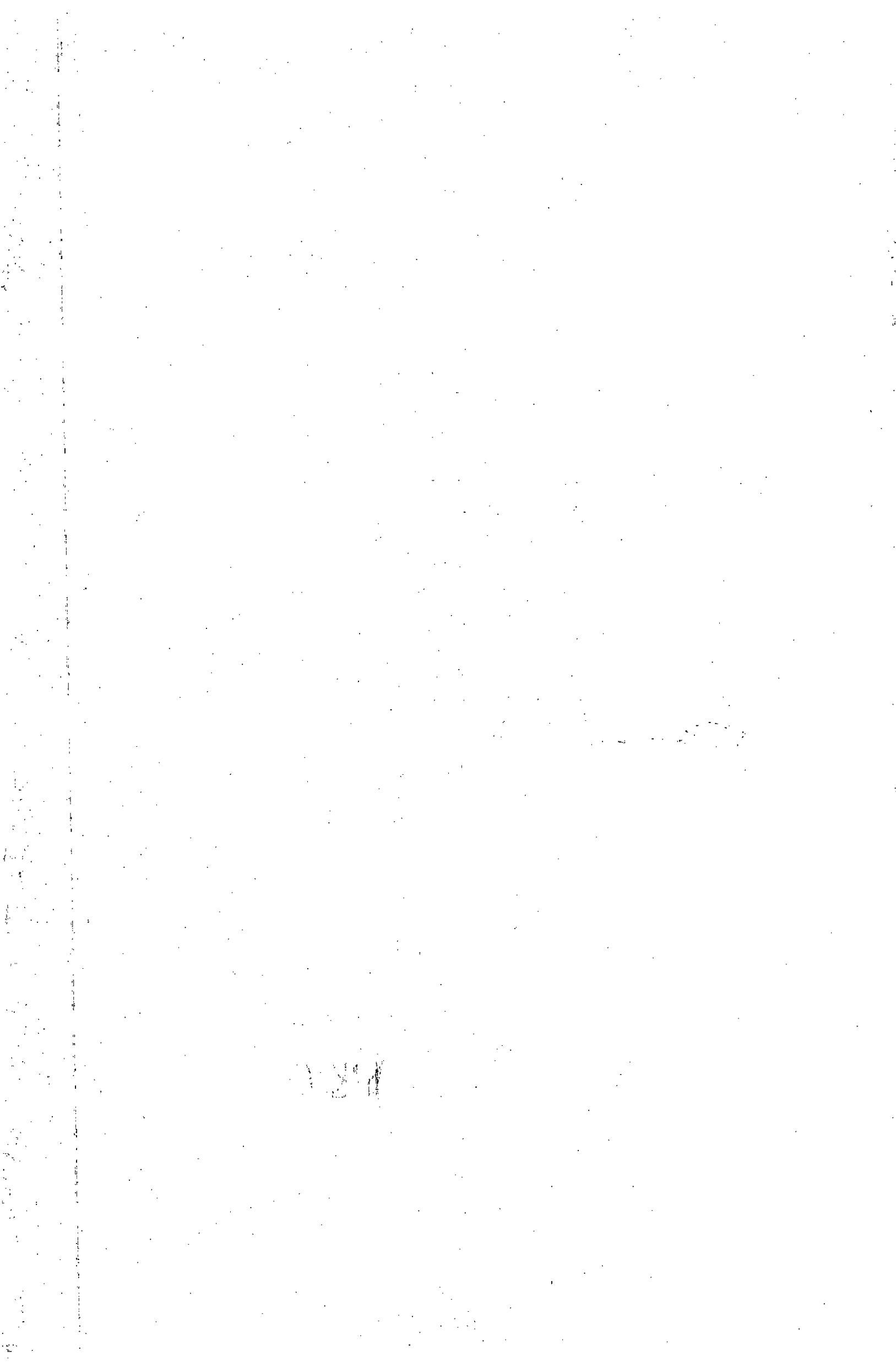
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Esta No. 208 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario







ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-002-2019-00038-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

Previo a resolver los memoriales que anteceden, el Despacho dispone pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que aclare si es su deseo que el proceso se termine –o no-, habida cuenta que allega solicitud coadyuvada por la parte demandante en donde deprecian la terminación del proceso por pago parcial de las obligaciones cobradas, y posteriormente solicita la práctica del secuestro del inmueble objeto de garantía real.

Concédase el término de ejecutoria, cumplido el cual, debe reingresar el expediente al Despacho.

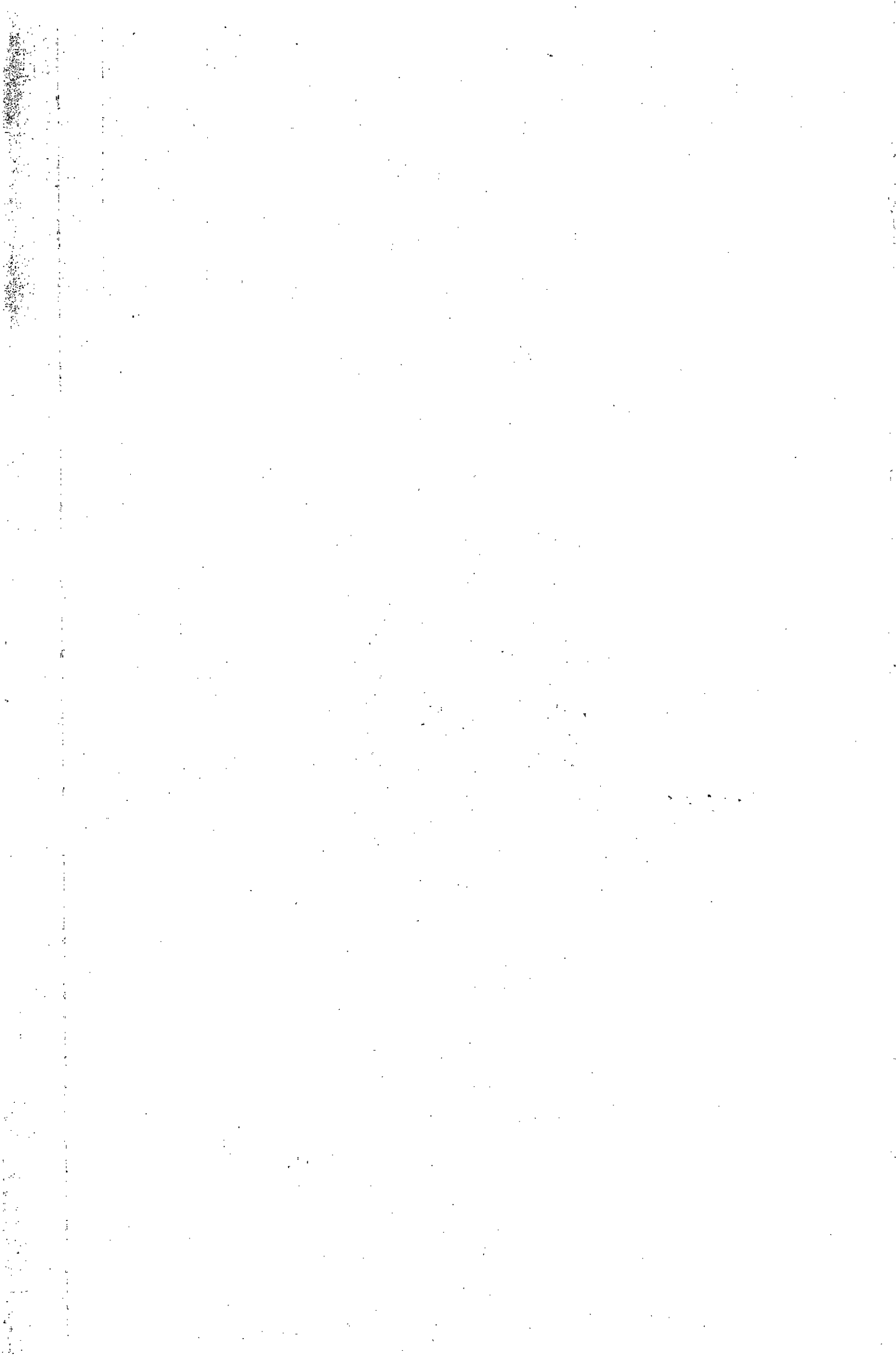
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 107 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

73  
9  
20


EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00105-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,



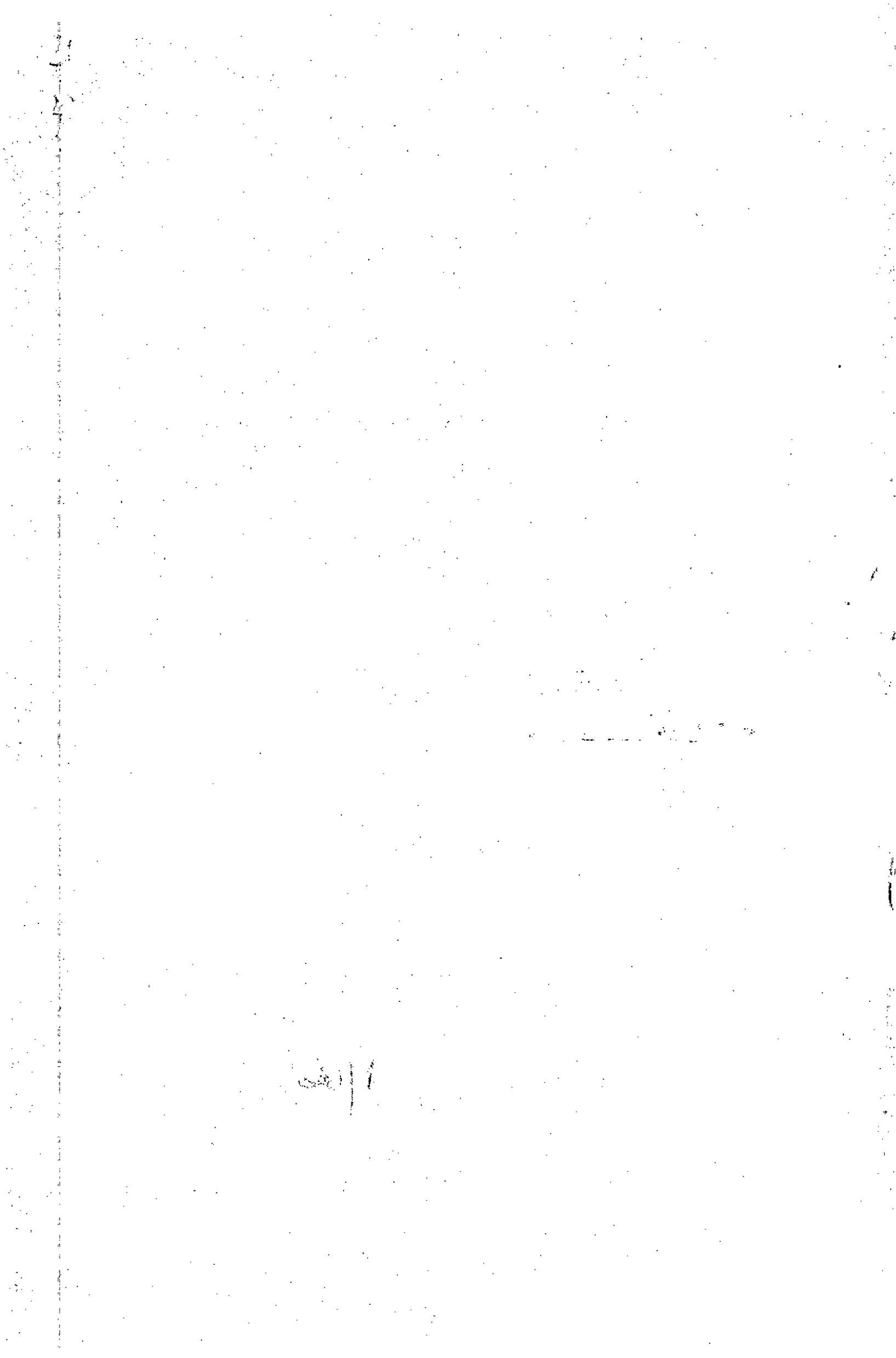
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 707 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1251  
9

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2019-00161-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

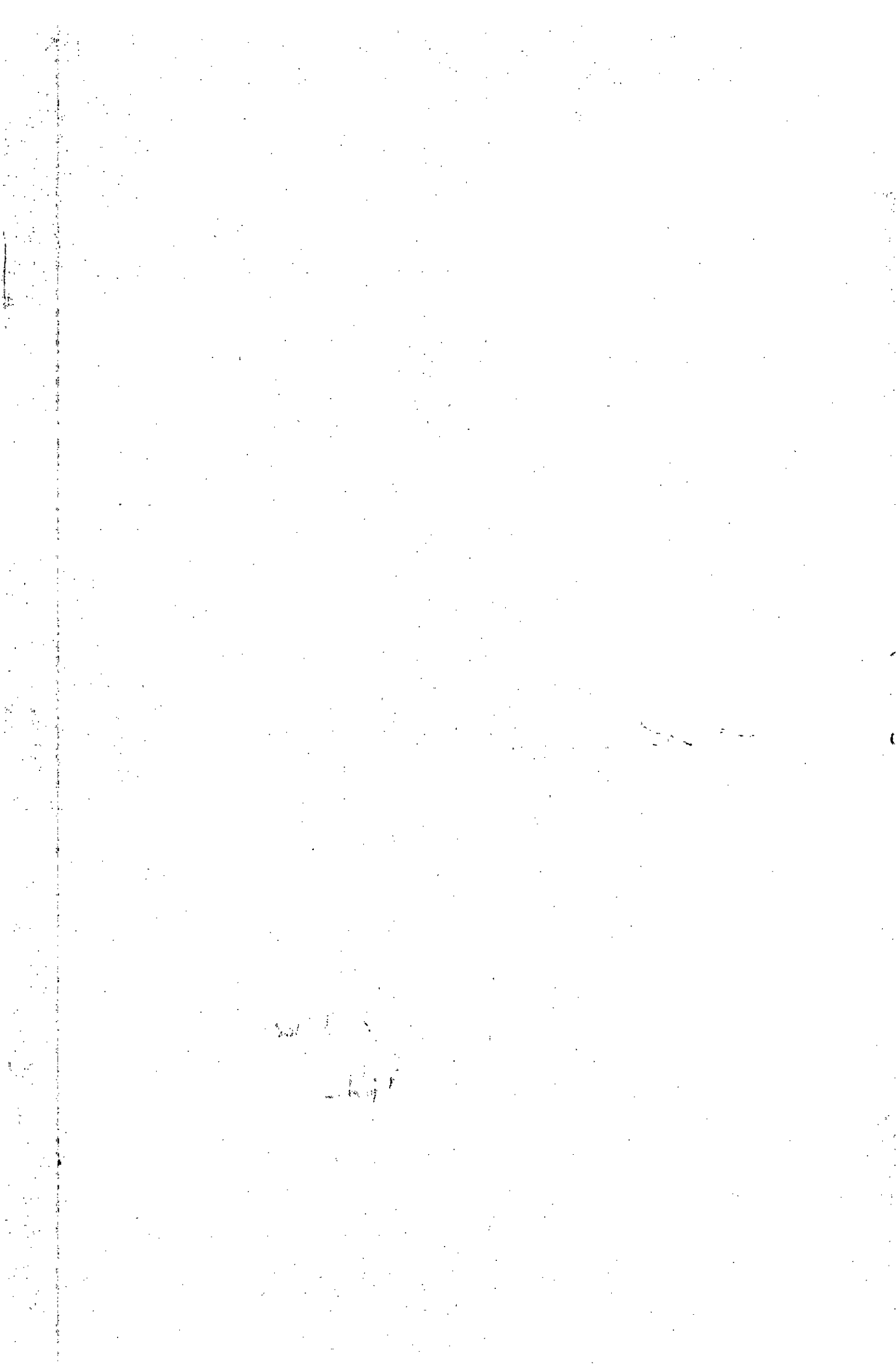
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

64  
1  
2

ROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2019-00198-01

**Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).**

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

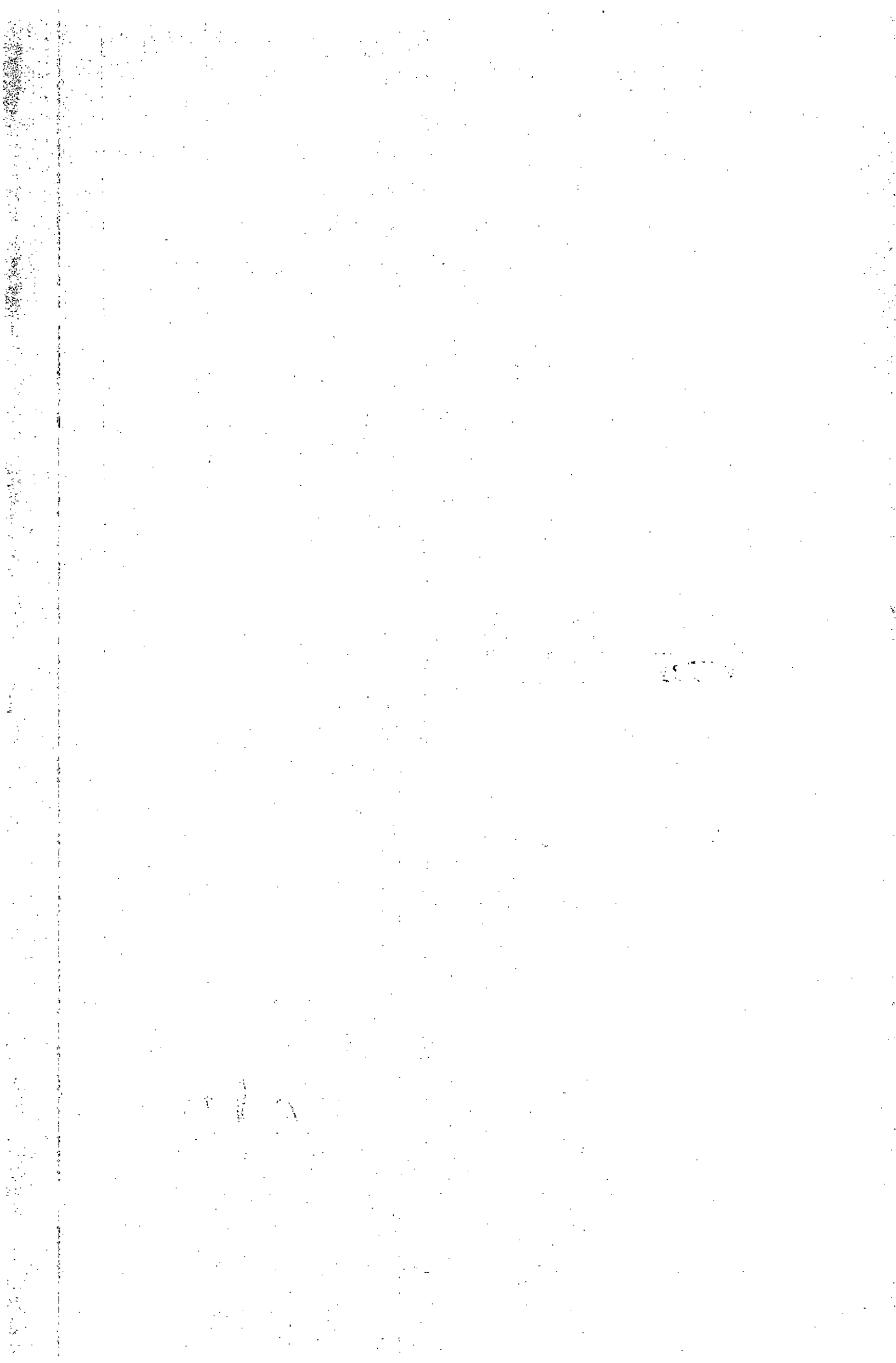
**NOTIFIQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 708 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

93  
9

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2019-00213-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSSA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,



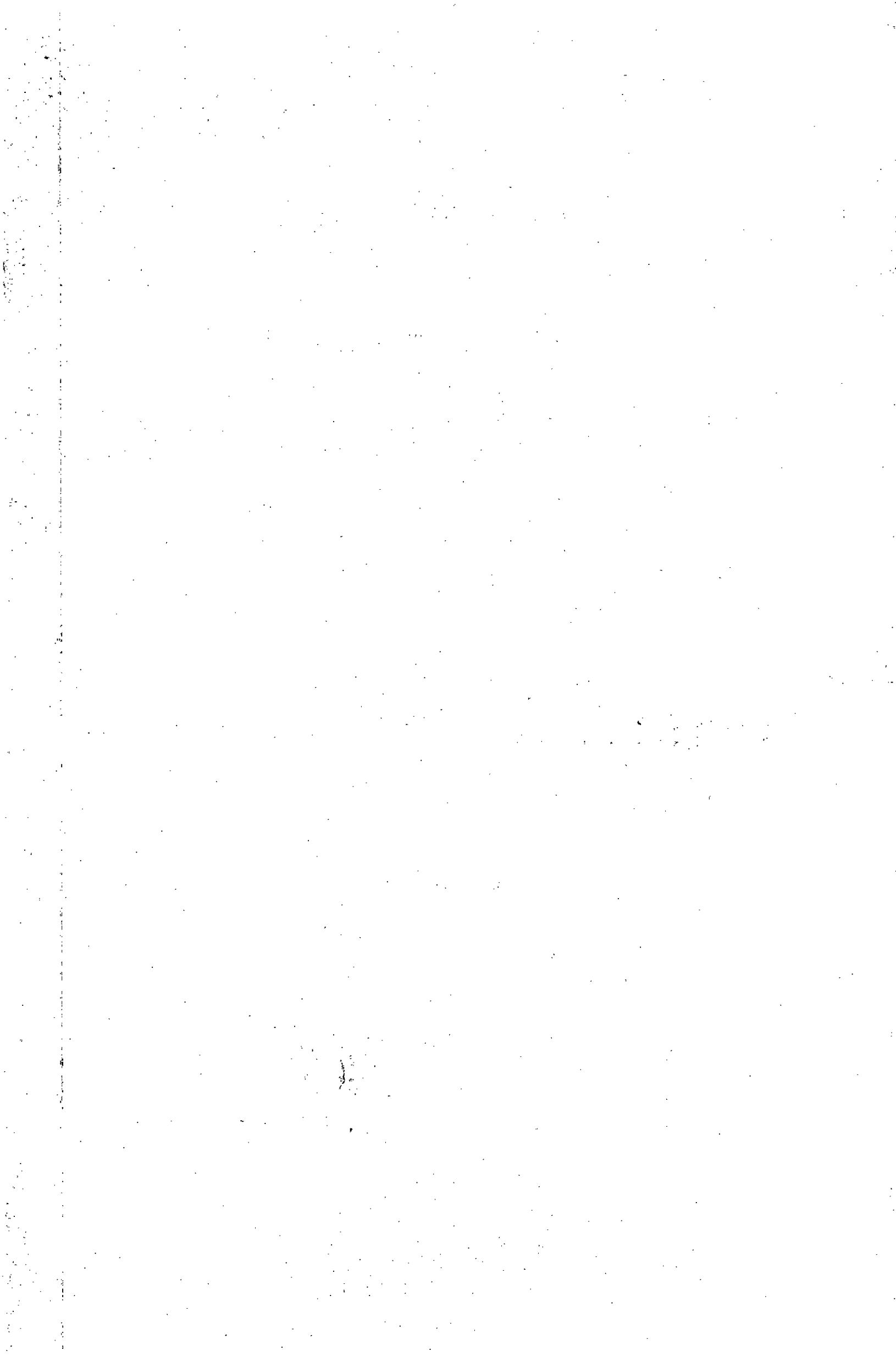
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-008-2019-00263-01

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFIQUESE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 207 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 02 de diciembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

